

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUÍS POTOSÍ**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“LA PENA DE MUERTE Y SU NO REGRESO A LA**

**LEGISLACIÓN MEXICANA”**

**TESIS QUE PRESENTA: LUIS ELISEO RANGEL CRUZ**

**PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO**

**SAN LUÍS POTOSÍ S.L.P. 10 DE FEBRERO DEL 2005**

Dedico el presente trabajo en primer lugar a mis padres, ya que gracias a ellos y a su ejemplo de vida he logrado mis metas, ya que han sido para mí un inmenso apoyo pero sobre todo un ejemplo a seguir.

A mis hermanos por la confianza puesta en mi, pero en especial a mi hermano mayor en virtud de ser gracias a el que pude realizar mis estudios a nivel licenciatura.

A mi Abuelo por su confianza, cariño y por el apoyo incondicional que siempre ha demostrado.

A mis amigos y a todas aquellas personas que han puesto su confianza en mi ya que gracias a Ustedes me he superado como persona.

Pero en especial a Dios todo por permitirme llegar hasta este punto en mi vida, así como por permitirme vivir todas las anécdotas que me han ayudado a lograr una superación tanto en mis estudios como en mi persona.

	PAGINA
ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	III
CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LA PENA DE MUERTE	1
I.1.- PENA DE MUERTE	1
I.2.- CONCEPTO DE PENA	2
I.3.- TEORÍA DE LA PENA DE MUERTE	4
I.4.- ANTECEDENTES REMOTOS	5
I.5.- LA LUCHA CONTRA LA PENA DE MUERTE.	8
I.6.- CORRIENTES ABOLICIONISTAS	10
I.7.- CORRIENTES QUE JUSTIFICAN LA PENA DE MUERTE	11
I.8.- SUSTITUCIÓN POR OTRA PENA	13
I.9.- MÉTODOS DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE	14
I.10.- DESARROLLO DE LA DOCTRINA RELIGIOSA SOBRE LA PENA DE MUERTE	17
CAPITULO II.- LA PENA DE MUERTE EN EL MARCO DE LA ONU	19
II.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS	19
II.2.- AMNISTÍA INTERNACIONAL	20
II.3.- PENA DE MUERTE Y DISCRIMINACIÓN RACIAL	22
II.4.- APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE A MENORES	25
CAPITULO III.-LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO	26
III.2.- MÉXICO Y EL PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.	30
CAPITULO IV.- PENA DE MUERTE Y LA LUCHA CONTRA SU APLICACIÓN	32
IV.1.- ARGUMENTOS CONTRARIOS A LA PENA DE MUERTE.	32
IV.2.- LA LUCHA CONTRA LA PENA DE MUERTE.	34
IV.3.- LA PENA DE MUERTE NO RESUELVE EL PROBLEMA DEL CRIMEN.	35
IV.4.- REDUCCIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE.	36

IV.5.- LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL MARCO GENERAL DE LAS PENAS	38
IV.6.- ANTECEDENTES DE LA PENA DE PRISIÓN.	41
CAPITULO V.- LA PENA DE MUERTE Y SU SUBSTITUCIÓN POR OTRAS PENAS	45
V. 1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS	45
V.2.- LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LA CREACIÓN DE UN TRATAMIENTO PENITENCIARIO, UNA POSIBILIDAD PARA SUSTITUIR LA PENA DE MUERTE.	45
V.3.- EL TRABAJO PENITENCIARIO UNA SOLUCIÓN CRECIENTE	51
CONCLUSIONES	55
BIBLIOGRAFÍA	59

## **I N T R O D U C C I O N**

La pena de muerte en la actualidad comprende uno de los temas discutidos con mayor elocuencia, el cuál abarca ámbitos como el religioso, social y legal mismos que a través del tiempo han demostrado su aceptación o rechazo hacia la aplicación de esta pena.

Se ha dicho que es una pena injusta, pero necesaria ya que la historia de esta pena nace aunada a la historia de la humanidad encontrando gran aceptación gran cantidad de países desde la antigüedad debido a que encontraban en esta la forma de mantener la paz de la vida comunitaria.

En la actualidad contamos con textos en los cuales se consagran máximas que legitiman la pena de muerte, no solo en el Antiguo Testamento se encuentran estas manifestaciones incluso en el Nuevo Testamento así como en los escritos de padres de la iglesia católica como San Agustín.

A continuación analizaremos aspectos relacionados con la pena de muerte abarcando antecedentes históricos de esta hasta la actualidad en la que contamos con la abolición de este tipo de pena en diversos países del mundo además de analizar la historia y fundación de Amnistía Internacional un organismo que lucha por la defensa de la vida y el cuál entre sus fines busca el evitar la ejecución de seres humanos bajo la pena de muerte. Además de abarcar la existencia de esta pena en la historia de nuestra Legislación Penal Mexicana así como la propuesta de una serie de alternativas que pudieran ser tomadas en cuenta para el no regreso de la pena capital a la legislación mexicana y un capítulo en el cual propongo la existencia de un derecho penitenciario y las características y fines del mismo.

Cabe mencionar que durante la elaboración del presente trabajo me encontré dentro de situaciones arduas, debido en primer termino a que debido al tema que abarco en el presente es aun considerado por mayor parte de la sociedad como un tabú o debido a la

influencia que existe respecto de la aplicación de esta pena a los latinoamericanos en el país de Estados Unidos de Norteamérica se ve como una medida aplicable solo a un grupo determinado y que trae consigo la discriminación, aunado a que es considerada como una pena elitista y que si bien gran parte de la sociedad conoce la existencia de la pena de muerte también no muchas de las personas conocen que su aplicación se encuentra prohibida debido a la participación de nuestro país en el pacto de San José en donde los países que firmaron dicho acuerdo se comprometen a salvaguardar la vida de las personas y el respeto a sus derechos en especial su el derecho a la vida que todo ser humano tenemos.

Pues bien así las cosas con la presente tesis no fue suficiente el abarcar muchos campos que pudiesen ser importantes, pero que dentro de mi superación profesional espero llevar mas a fondo el presente estudio y estar en condiciones de perfeccionarlo a un nivel mas adecuado y útil para la sociedad cambiante en que vivimos, debido esto a la gran evolución de que formamos parte y que en un futuro no muy lejano pueda servir como inicio para la creación de un nuevo derecho de las personas que dentro de algunos países ya es considerado como un derecho subjetivo internacional, mismo que con la modernidad deberá llegar a nuestra legislación y por consecuencia es deber de los abogados el avocarnos al análisis de tal posibilidad y sobre todo hacer las recomendaciones necesarias y al caso inherentes para adecuar la realidad jurídica del país a una legislación cambiante en beneficio de la sociedad.

## CAPITULO I ANTECEDENTES DE LA PENA DE MUERTE

### I.1.- PENA DE MUERTE

Merece referencia aparte de las demás penas existentes, debido a su extraordinaria importancia sustantiva, la pena de muerte justificada por los menos y combatida con tenacidad por los más, perseverante en las mejores y mas útiles preocupaciones de los penalistas. La pena capital fue en otro tiempo, desde luego, asociada con las sanciones mutilatorias, un modo normal, ordinario de reacción frente a la conducta criminal. Hoy su preeminencia ha cedido a favor de la cárcel largamente.

Hubo defensores excepcionales de la pena capital, se adujo que esta no es intrínsecamente ilícita, que negada su legitimidad y suprimida de la legislación ningún pueblo podrá subsistir, que el hecho universal de haber existido en todos los pueblos es una prueba de su utilidad y que la paz y la seguridad social la hacen necesaria.

La controversia no resulta de los hechos, ni en las leyes ni en los movimientos ideológicos. Hoy se ha estabilizado la geografía de la pena de muerte. La Tesis Abolicionista parece haber ganado en Europa Occidental y en América Latina. Esto último acontece en el extenso campo constitucional. Varias leyes fundamentales proscriben de plano la pena capital y algunas la miran con repugnancia. En este ultimo sentido corre México ya en 1857 se contempló con desengaño la pena de muerte. A la luz de la Constitución de 1917 se le admite solo con reservas, confiada a sancionar algunos delitos que revisten particular gravedad. Al margen de los argumentos fundados en las ideas retribucionistas, se suele atribuir a la sanción capital eficacia intimidatoria, cosa que la justificaría de alguna manera.

También se ha examinado la ejemplaridad de la pena de muerte de cara a la experiencia mexicana la aplicación del método de la significación de las diferencias entre las medidas aritméticas, considerando tres grupos de estados de la Federación: los que han derogado la pena de muerte de tiempos atrás, aquellos que la han suprimido recientemente y los que la conservan, permitió esto llegar a conclusiones negativas; no

existe comprobación estadística alguna acerca del traído y llevado valor intimidante de la pena de muerte.

Podemos definir la pena capital o pena de muerte de las siguientes formas:

"Sanción penal que ordena la privación de la vida al delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique".

"Privación de la vida impuesta por los tribunales del Estado. La pena consiste en ejecutar al condenado."

La pena de muerte, es "la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consiste en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye." <sup>1</sup>

Para Ignacio Villalobos la pena de muerte o pena capital es: "la privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos". <sup>2</sup>

Por lo tanto se concluye que la pena de muerte es la eliminación definitiva de los delincuentes que han demostrado ser incorregibles y por lo tanto un grave peligro para la sociedad.

## I.2.- CONCEPTO DE PENA

Según Émile Durkheim, aunque la delincuencia parece ser un fenómeno inherente a cualquier sociedad humana, el valor que se le atribuye depende de la naturaleza y de la forma de organización de la sociedad en cuestión.

---

<sup>1</sup> González de la Vega, Francisco. Derecho penal mexicano. 18a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1982. P.84.

<sup>2</sup> Villalobos, Ignacio. Derecho penal mexicano. Parte general. 3a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1975. P.32.

En un principio, la infracción fue valorada en función de criterios religiosos o mágicos, y la trasgresión de lo prohibido producía, por lo general, la exclusión de la sociedad, ya fuera por muerte o por alejamiento, para aquel violador de la norma.

La progresiva separación entre lo religioso y lo temporal, iniciada en la edad media, no consiguió sin embargo hacer desaparecer el carácter religioso de la infracción. Esta visión justificó, por ejemplo, el reconocimiento en diferentes épocas de la historia de la responsabilidad penal de los niños e incluso de los animales. En el siglo XVII, en la mayor parte de los países europeos, el derecho penal se basaba en el principio de la responsabilidad individual, favoreciendo la aplicación de penas intimidantes de gran severidad, como la rueda, el látigo o las galeras.

En el Siglo de las Luces se produjo una ruptura con lo anterior a través de la búsqueda de una definición legal y universal de lo permitido y lo prohibido, esta búsqueda se inscribía en el marco de una nueva definición más general del hombre como ser social, con derechos y obligaciones, que evolucionaba en una sociedad donde, sin tener que buscar su legitimidad en la religión, podía cuestionarse la naturaleza de las infracciones y las escalas de sanciones aplicables a todas las personas, cualquiera que fuera la calidad del delincuente.

En el transcurso del siglo XIX se hizo hincapié en la vertiente social de la acción criminal y se estudió el libre albedrío del delincuente, observando que resultaba posible modificar su conducta a través de su educación y de las condiciones de vida

Las generalidades de las teorías del concepto pena son las siguientes:

- Las Teorías absolutas afirman que la pena se justifica a sí misma y no es un medio para otros fines.

- Las Teorías relativas sostienen que la pena es un medio para obtener fines ulteriores, y se dividen a su vez en:

1.- Teoría relativa de la prevención general; es decir, la pena será entendida con un propósito de prevención para los demás.

2.- Teoría relativa de la prevención especial; la pena se impone y surte efecto en el delincuente.

- Las Teorías mixtas, respaldan la prevención general mediante la retribución justa.

En este orden de ideas, la pena para la mayoría de los pensadores juristas tiene como fin último la justicia y la defensa social.

Ignacio Villalobos sostiene que la pena para que sea eficaz deberá ser: intimidatoria, por lo que será aflictiva; ejemplar, por lo que debe ser pública; correctiva, por lo que deberá disponer de medios curativos, educativos y de adaptación; eliminatoria y justa.<sup>3</sup>

### I.3.- TEORÍA DE LA PENA DE MUERTE

Es la privación de un bien jurídico que el poder público, a través de sus instituciones impone a un individuo que ha cometido una acción perturbadora del orden jurídico.

Al principio de la historia la pena fue el impulso de la defensa o de la venganza, la consecuencia de un ataque injusto. Actualmente la pena ha pasado a ser el medio con el que cuenta el estado para preservar la estabilidad social.

El concepto de pena ha tenido varias definiciones. Para Raúl Carrancá y Trujillo; es:

"un tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal

---

<sup>3</sup> . Enciclopedia jurídica Omeba. Tomo XXII. Editorial Buenos Aires. 1973. P.820.

para el sujeto", para Carrara citado por el mismo Carrancá, "la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente, es un castigo; atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas..."<sup>4</sup>

Raúl Carrancá y Trujillo no considera a la pena como un castigo, sino como una medida de readaptación. En conclusión, el concepto de pena implica el castigar a quien resulte penalmente responsable de un ilícito; es la reacción legal que el Estado tiene y utiliza contra quien demuestre ser un peligro para la sociedad; la pena es el medio que responde a la justicia.

Se ha considerado que la pena tomada como castigo, tiende a reprimir la conducta antisocial, sin embargo, para la doctrina, la justificación de la pena presenta dos hipótesis: por un lado la pena tiene un fin específico, se aplica "quia peccatum est"; lo que es a quien esta pecando; y por el otro lado se considera en forma casuística, como medio para la consecución de fines determinados, se aplica "en peccetur" o para que nadie peque.

#### I.4.- ANTECEDENTES REMOTOS

La pena de muerte o pena capital ha existido desde tiempos muy antiguos. La civilización Babilónica fue una de las mas antiguas en aplicarla, ya que contaban con conceptos como Ley y justicia en los cuales se fundaba el modo de vida babilónico. La justicia era administrada por los tribunales, cada uno de los cuales tenía entre uno y cuatro jueces. Los ancianos de una ciudad frecuentemente formaban un tribunal. Los jueces no podían revocar sus decisiones por ninguna razón, aunque podían dirigirse apelaciones contra sus veredictos ante el rey. Las pruebas consistían en afirmaciones de testigos o de documentos escritos. Los juramentos, que desempeñaban un papel importante en la administración de justicia, podían ser prometedores, declaratorios o exculpatorios. Los tribunales aplicaban castigos que iban desde la pena de muerte al azote, la reducción del estado social a la esclavitud y el destierro. Las compensaciones por daños iban desde 3 a 30 veces el valor del objeto perjudicado.

---

<sup>4</sup> . Aquino, santo Tomás de. Summa teológica. Editorial Católica. Madrid. 1975. P.78.

Los griegos tuvieron gran influencia cultural en Roma. Los romanos destacaron por su vasta jurisprudencia y aquellos por ser grandes filósofos, binomio que hizo surgir la filosofía del Derecho, por la cual se regulaba las relaciones entre los hombres y el Estado, así como consecuente castigo a quienes cometen violaciones a las leyes impuestas por este último. Por otro lado, los hebreos también dejaron testimonio de la existencia de esta sanción.

En Roma el primer delito castigado con la pena de muerte fue el de Perduellio, por traición a la patria. Más adelante, en las XII Tablas, se reglamentó también para otros delitos y esta era la pena imperante; un tiempo después, aunque sin ser abolida, cayó en desuso, restableciéndose posteriormente con los emperadores. Así pues esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad, y puede decirse que en todas las culturas, teniendo algunas variantes, siendo ejemplo de ellos el tipo de delitos por los que se imponía, siendo el más común el delito de homicidio. Se imponía, igualmente, por los delitos que actualmente conocemos como patrimoniales, delitos sexuales, delitos en contra del orden político, así como militar, lo mismo para lo que hoy conocemos como delitos del fuero común y federal.

Las formas de ejecución de la pena fueron muy variadas de acuerdo a los usos y costumbres de los diferentes pueblos. Había, entre otras, la lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera, entre otros, siendo todos estos de naturaleza cruel ya que la finalidad de su imposición consistía en provocar el mayor sufrimiento al delincuente condenado a dicha pena.

Durante la vigencia de las XII Tablas, la autoridad podía dejar la aplicación del Talión al ofendido o a sus parientes. Sin embargo existían también funcionarios encargados de la ejecución.

Posteriormente con la llegada del cristianismo, el cuál entre sus doctrinas religiosas predicaba el amor por el prójimo y el carácter divino de la vida, con lo cuál se asentaron las primeras bases tendientes a la abolición de esta sanción.

Por lo que respecta a las sociedades precolombinas, se sabe que aplicaban las penas consistentes en la muerte a palos o tormentos, siendo el gran sacerdote quien las imponía, ordenaba las ejecuciones y se cumplían.

Entre los aztecas, las leyes se caracterizaban por su estricta severidad, entre las penas existentes, se encontraba, la lapidación, el descuartizamiento, la horca y la muerte a palos o a garrotazos, y aún cuando las cárceles no tuvieron ninguna significación también existía la pena de la pérdida de la libertad.

También en el pueblo de los tarascos existía la pena de muerte y en los delitos como adulterio, la pena era impuesta no sólo al adúltero, sino que esta trascendía a toda su familia.

En cuanto al pueblo maya, al traidor a la patria se le castigaba con la pena de muerte, y existían también otras penas como la lapidación, si bien existieron algunas diferencias en cuanto a los delitos por lo que se aplicaba, así como la forma de ejecutarla, se puede afirmar que fue común a todas las culturas en la antigüedad.

En el siglo XX la pena de muerte se aplicó a discreción en la mayoría de las sociedades americanas, sin embargo, la prevalencia del cacicazgo político, el ejercicio indiscriminado del poder por dictadores al servicio de las oligarquías nacionales y de ciertas potencias, que vieron en esa situación oportunidades para justificar y consolidar sus pretensiones imperiales, es decir el abuso de esta sanción, motivado por la injusticia social, trajo como consecuencia la confusión entre los criterios humanistas radicales que pugnan por la necesidad no de disminuir su aplicación sino de su abolición, desconociendo su utilidad y justificación.

Históricamente, la pena de muerte no había sido nunca discutida. Pero desde estudiosos como Beccaria y algunos seguidores de este, como Jeremy Bentham, varios estados la han abolido, llegando hasta a ser inconstitucional su práctica, como en la Alemania Federal. El año 1978 la pena de muerte fue abolida al estado español, y el 1981 al estado francés. En 1983 paso a formar parte al convenio europeo de los Derechos Humanos sobre la abolición de la pena de muerte.

## I.5.- LA LUCHA CONTRA LA PENA DE MUERTE.

La lucha contra la pena de muerte en forma coherente y organizada comienza en el siglo XVIII como consecuencia del movimiento conocido como la Época de la Ilustración en la que se pretendía iluminar la vida humana con la luz de la razón. Iniciándose de una forma moderada ya que pidió la abolición de la pena ya que contó con aspiraciones mas limitadas pretendiendo tan solo restringir su campo de aplicación e intentando suprimir las torturas mismas que debido a su forma espantosa e inhumana eran acompañadas de la muerte. Fue Montesquieu uno de los primeros en considerar ilícita la pena, el escribía: el hombre la merece, cuando ha violado la seguridad privando o intentando privar a otro de la vida y es un remedio para la sociedad enferma y es ilícita porque la ley que el delincuente ha infringido estaba hecha en su favor. En su obra Precio de la Justicia y de la Humanidad Voltaire arremete contra esta pena, no repudiándola debido a razones humanas o razones de justicia sino en su pensamiento se denota movido por razones de utilidad. El escribió, "Los ladrones en Inglaterra son rara vez castigados de muerte, lo que se hace es transportarlos a las Colonias. Lo mismo se hace en los castos estados de la Rusia. Ningún criminal ha sido ejecutado bajo el imperio de Isabel, soberana absoluta y Catalina II, que la ha sucedido con un talento muy superior siguiendo la misma máxima.<sup>5</sup>

Cesare Beccaria, al principio de su estudio de "La pena de muerte" escribe: "ésta inútil prodigalidad de los suplicios que no han hecho nunca mejores a los hombres, me ha impulsado a examinar si la pena de muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado".

El gran pensador prosigue diciendo que ningún hombre tiene derecho a matar cruelmente a sus semejantes y que la pena de muerte no es un derecho; añadiendo con claridad: "no puede considerarse necesaria la muerte de un ciudadano más por dos motivos. El primero cuando aún privado de su libertad tenga todavía tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la nación. No veo yo necesidad alguna de destruir a un ciudadano, sino cuando su muerte fuese el verdadero y único

---

<sup>5</sup> Voltaire. Precio de la Justicia y de la Humanidad, Art. III del asesinato. Br. P.45.

freno para disuadir a los demás de cometer delitos; lo que constituye el segundo motivo por el que puede considerarse justa y necesaria la pena de muerte".

En el libro Tratado de los delitos y de las Penas escrito por Beccaria se contienen argumentos fundamentando la abolición de la pena de muerte, pues se expresa que muchos delincuentes por vanidad o fanatismo tienen a afrontar la muerte sin miedo alguno; además enunciaba que cuando la pena es ejecutada no causa el saludable terror que la ley suponía, sugiriendo entonces la medida de la cárcel perpetua, pues dentro de los muros de una prisión no tienen lugar la vanidad ni el fanatismo. Beccaria no fue un defensor de la abolición absoluta de la pena, pues en su obra señalaba "Solo se condenaba a muerte a un ciudadano Romano, cuando había cometido algún crimen que tuviese relación con el bienestar del estado. Nuestros maestros, nuestros primeros legisladores, han respetado la sangre de sus conciudadanos; nosotros prodigamos la de los nuestros".<sup>6</sup> Limitándose entonces a pedir la limitación de la aplicación de la pena a los culpables de cometer delitos que constituyeran una grave amenaza para la tranquilidad de la vida colectiva.

La emperatriz Catalina de Rusia propuso el mantenimiento de la pena capital en su instrucción para la reforma de la legislación civil y penal siendo solamente para aquellos delitos que originaran la muerte de la víctima, para la tentativa de homicidio y para aquellos sujetos se decía, empleando las palabras de Beccaria que "tuvieran tal poder por sus relaciones que les capacitasen para originar perturbaciones peligrosas de la paz pública"<sup>7</sup>

Durante el primer cuarto del siglo XIX la lucha contra la pena de muerte adquiere mayor decisión, pues se dejó de pedir la reducción de los delitos capitales y suprimir las torturas que en los casos mas graves eran impuestas, pugnando se abolieran para todos los delitos, prosiguiendo con éxito la campaña abolicionistas en la primera mitad del siglo XIX, siendo en la segunda mitad de este siglo donde ilustres penalistas defienden el abolicionismo, dentro de los cuales el mas notable, audaz y obstinado adversario de la pena capital fue sin duda, Pietro Ellero profesor de la Universidad de

---

<sup>6</sup> Beccaria. Tratado de los Delitos y de las Penas, Ed. Porrúa. 1982. P. 278.

<sup>7</sup> Beccaria. Tratado de los Delitos y de las Penas, Ed. Porrúa. 1982. P. 280

Bolonia quien en sus peticiones de abolición pidió la supresión de la pena incluso en la jurisdicción militar.

#### I.6.- CORRIENTES ABOLICIONISTAS

Se cuenta con diferentes opiniones abolicionistas para la pena de muerte:

“La pena de muerte revela la práctica que no sirve de ejemplo para quienes han delinquido, pues en los lugares donde existe sigue delinquiéndose, además es bien sabido que muchos condenados a muerte han presenciado anteriores ejecuciones”. Lo que sin duda puede compararse con lo escrito por Beccaria al mencionar que las ejecuciones públicas no traían consigo el miedo que la ley buscaba se infringiera en la sociedad.

La aplicación de la pena de muerte no cesa en su crueldad cuando se extingue la vida del delincuente contra quien se pronuncia: pretende, también causarle daño moral, que sobreviva a su mera vida física, que deshonre su memoria y el recuerdo que pueda quedar de él en la conciencia delictiva. Además de inflingirle la muerte, se le castiga con la infamia.

No es exacto afirmar que la introducción de la pena de muerte disminuye la criminalidad, ni que en Estados abolicionistas la criminalidad sea menor que en los demás. Las variaciones en la criminalidad no son explicables por su relación con la severidad de las penas. El asunto es mucho más complejo. En realidad debe observarse que quienes apoyan la aplicación de la pena de muerte por la supuesta función intimidante, no comprueban su hecho, sino que opinan según su parecer, dando por establecido una serie de necesidad genérica y latente que autoriza al Estado a destruir al individuo.

La pena de muerte es radicalmente injusta e inmoral, porque el contingente de delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres, económica y culturalmente inferiorizados; los demás delincuentes, por su condición económica o social superior, no llegan jamás a sufrir proceso y menos llegarían a sufrir la irreparable pena; pero además el delincuente

de otras clases sociales delinque contra la propiedad y sólo por raras excepciones, contra la vida e integridad personales, y tendría jamás como consecuencia la pena de muerte. Por lo tanto esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo; hombres que son delincuentes porque son víctimas del abandono en que hasta hoy han vivido por parte del Estado y la sociedad, víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollado, mal alimentados y tarados por herencia alcohólica y degenerados por la depauperación.

El Estado y la sociedad entera son los principales culpables de esto, y en vez de la escuela, de la solidaridad social que los adapte a una vida humana y digna y de la elevación de su nivel económico, que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado optará lindamente por suprimirlos, tratando con esta medida castigarlos por el sufrimiento causado a las sociedad, a la cual lastimaron con sus conductas antijurídicas en lugar de tratar de buscar una solución más humana la cuál pueda traer consigo un posible tratamiento en la cárcel, mismo que al contar con medidas mas severas, haga que el delincuente pueda regresar a la sociedad de la cual fue separado y pueda adaptarse nuevamente a la vida cotidiana para poder pagar su delito de una forma mas beneficiosa para la sociedad.

#### I.7.- CORRIENTES QUE JUSTIFICAN LA PENA DE MUERTE

Desde la antigüedad, si bien es sabido sobre la existencia de la pena de muerte, no se sabe que se hayan suscitado polémicas doctrinarias al respecto, es decir, en torno a su necesidad o licitud. Probablemente fue Platón quien inició una teoría sobre ello, Platón justificó la pena de muerte como medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso, y sostiene que: "En cuanto aquellos cuyo cuerpo está mal constituido, se les dejará morir y se castigará con la muerte, a aquellos otros cuya alma sea naturalmente mala e incorregible. Es lo mejor que puede hacerse por ellos y por el Estado".<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Platón. Diálogos. Universidad Nacional Autónoma de México. Secretaría de Educación Pública. 1a. Reimpresión. México. 1988. P.56.

Platón afirmaba que el Estado tenía no sólo el derecho, sino también el deber de reprimir cualquier atentado contra sus instituciones. En consecuencia, era eminente el fundamento del derecho de castigar por parte del Estado.

Platón considera que el delincuente es incorregible por ser un enfermo anímico incurable y que por lo mismo constituye el germen de perturbaciones y aberraciones de otros hombres. Por tal razón para esta especie de hombres, la vida no es una situación ideal y la muerte es el recurso que existe para solucionar socialmente el problema. Todo aquel que sea sorprendido robando una cosa sagrada, si es esclavo o extranjero, será señalado en la frente y en las manos con el estigma de la desgracia, será azotado con tantos golpes como parecerá bien a los jueces y será echado desnudo fuera de las fronteras del territorio, quizá una vez castigado así, podrá corregirse y llegar a ser mejor, decía Platón en una crítica que había formulado a viejos políticos atenienses su escarmiento será provechoso al verlo desaparecer, sin ningún respeto u honor, fuera de las fronteras. En cuanto al ciudadano a quien se descubriera culpable de un crimen de este género, es decir al autor de alguno de estos infames delitos para con los dioses, sus padres o la ciudad, el juez considerará ya desde entonces como incurable ya que la excelente educación en que fue formado desde su niñez no ha conseguido se abstuviera de las mayores iniquidades. Su castigo en tanto será de muerte, el menor de los males para el.<sup>9</sup>

Santo Tomás de Aquino, en su máxima obra "La Summa teológica", sostiene que "todo poder correctivo y sancionario proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de hombres; por lo cual el poder público está facultado como representante divino, para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma manera que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad".<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Platón op. Cit. Pág 22.B

<sup>10</sup> Aquino, Santo Tomás de "La Summa teológica" parte II, cap. 2, P. 64.

Para algunos, la pena de muerte es lícita porque la sociedad la utiliza como medio de conservación; insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena; para otros es necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad; y otros opinan que la pena de muerte es eliminadora y selectiva, así como intimidatoria y justa.

#### I.8.- SUSTITUCIÓN POR OTRA PENA

Los adversarios de la pena capital, como se ha manifestado en líneas anteriores proponen la sustitución de la pena de muerte por la prisión perpetua o de larga duración.

Medio siglo más tarde Ducpetiaux establecía un minucioso programa para la ejecución de esta penalidad sucedánea que no se limitaba a la mera privación de la libertad, siendo acompañada de agravaciones que hoy serían consideradas inhumanas y lesivas del respeto a la dignidad de la persona, si contar la dureza del régimen aplicado en Italia bajo la vigencia del Código Penal de 1889 ordenamiento legal que sustiyo la pena capital por la reclusión perpetua en "ergastolo" cuyos seis primeros años se cumplían en aislamiento celular absoluto en establecimientos penales especiales, a los que Manzini llamó "tumbas de seres vivos", siendo este un régimen terrible, como se demostró con los frecuentes suicidios entre reclusos.

Mas la prisión perpetua propuesta como el adecuado sustituto de la pena de muerte, no ha inspirado gran confianza a muchos penalistas, Garófalo ha destacado las ventajas de la pena capital siendo su principal opinión, la función de la selección artificial que realiza mediante la eliminación de los delincuentes inadaptables. Para conseguir la mencionada selección seria necesario utilizar la pena de muerte en proporciones tales, que se repugnaría a nuestras sociedades civilizadas.<sup>11</sup>

Siendo útil y deseable una selección de los elementos peligroso para una ordenada vida social, pero nunca se justificaría realizar la mencionada selección mediante el empleo de medios monstruosos, con los cuales se estaría en la necesidad de ejecutar

---

<sup>11</sup> Garófalo, Rafaelo. La criminología. Ed. Porrúa. P.12.

tantos delincuentes como se hizo en siglos pasados en Italia, Roma y otras sociedad en las cuales con esta medida se mejoraba parcialmente la sociedad pues esta se encontraba aliviada de tantos seres peligrosos los cuales de otro modo habrían multiplicado bastante más su raza criminal.

## I.9.- MÉTODOS DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE

Los métodos de ejecución de la pena capital presentan gran variedad en las distintas épocas y países. Durante siglos la pena de muerte se ejecutó con la mayor crueldad, siendo aplicada con procedimientos de barbarie extrema desde la época de los Romanos hasta entrado el siglo XVIII esto en la mayor parte de la Europa Central y Occidental, imponiéndose en el mayor de los casos con el propósito de hacer que el sentenciado sufriera antes de que se le causara la muerte.

La crueldad de los medios de ejecución de la pena capital se mantuvo durante la Edad Media y siglos posteriores. Al declinar la Edad Media los procedimientos de ejecución utilizados en Alemania con mayor frecuencia eran la horca y la decapitación. En Inglaterra se aplicaban métodos como la decapitación, cremación, sumergimiento, estrangulamiento, descuartizamiento y la horca; en el año de 1530 se añadió a las formas corrientes de ejecución el ser cocido vivo medida que se aplicada a los envenenadores.

Hoy en día se usan principalmente los siete métodos. La horca y el fusilamiento son los más extendidos. El ahorcamiento aparece en los ordenamientos jurídicos de 78 países y el fusilamiento en 86. Cuando se prevén ambos métodos, el fusilamiento se reserva con frecuencia a los delitos en tiempos de guerra o para condenas a muerte dictadas por tribunales militares. Estas cifras incluyen los países en que la pena de muerte sigue vigente, pero ya no se aplica. Y de las formas de aplicación de la pena las aplicables a nuestra época consisten en:

**FUSILAMIENTO.-** La ejecución la lleva a cabo un único sujeto o un pelotón. El preso muere por una o varias de las siguientes causas: lesiones de órganos vitales, como el corazón, lesiones del sistema nervioso central o hemorragias. Aunque en un disparo a corta distancia en la nuca debería producir la inconsciencia inmediata, el

procedimiento puede durar más tiempo en los fusilamientos por un pelotón, en los que los soldados tiran desde una mayor distancia, haciéndolo por lo tanto con menor precisión y pueden haber recibido la orden de apuntar al tronco, más fácil de alcanzar que la cabeza

Aunque algunos presos pueden permanecer conscientes después de los primeros disparos incluso en las ejecuciones normales por un pelotón, algunas ejecuciones han sido concebidas para prolongar el sufrimiento. Además de ser esta la forma aplicada en todas partes para los reos de delitos militares, también se utiliza en algunos países para los delitos del fuero común.

**ELECTROCUCIÓN.**- surgió en los Estados Unidos en 1888, alegándose que sería más humana que la horca. El procedimiento es el siguiente: después de amarrar al preso a una silla construida para este fin, los ejecutores sujetan electrodos de cobre húmedos a la cabeza y a una pierna del condenado, las cuales han sido rasuradas para asegurar un buen contacto entre los electrodos y la piel. Se aplican fuertes descargas de corriente eléctrica durante breves periodos. La muerte se produce por paro cardíaco y parálisis respiratoria.

La electrocución produce efectos destructivos visibles, al quemar órganos internos del cuerpo; el condenado a menudo salta hacia delante, tirando de las correas que le sujetan, cuando aplican la corriente; y puede defecar, orinar o vomitar sangre. Los testigos presenciales siempre dicen que hay un olor a carne quemada.

**INYECCIÓN LETAL.**- Este método de ejecución consiste en inyectar por vía intravenosa y de manera continua una cantidad letal de un barbitúrico de acción rápida en combinación con un producto químico paralizante. El procedimiento es similar al utilizado en un hospital para administrar una anestesia general, pero los productos son inyectados en cantidades letales.

En Texas, uno de los 19 estados de los Estados Unidos en donde la ejecución se realiza por inyección letal, se usan tres sustancias conjuntamente: tiopentato sódico, bromuro de pancuronio y cloruro potásico.

El primero de ellos el tiopentanto sódico es un barbitúrico que hace perder el conocimiento al preso, el bromuro pancuronio es un relajante muscular que paraliza el diafragma, impidiendo así la respiración, y el cloruro potasico provoca un paro cardíaco.

Cualquier resistencia por parte del reo al momento de inyectar la sustancia puede originar que el veneno entre en un músculo o una arteria, lo que causaría dolor y sufrimiento al reo mientras se trata de ejecutar la pena sentencia.

**EJECUCIÓN POR GAS.-** El condenado es sujetado a una silla dentro de una cámara hermética; se le ata al pecho un estetoscopio conectado a unos auriculares en la vecina sala de testigos para que un médico pueda controlar el desarrollo de la ejecución. Se libera gas cianuro en la cámara, envenenando al preso cuando éste respira.

La muerte se produce por la asfixia debida a la inhibición por el cianuro de las enzimas respiratorias que transfieren el oxígeno desde la sangre a las demás células del organismo. Aunque puede producirse la inconsciencia rápidamente, el procedimiento tarda más si el preso intenta prolongar su vida, reteniendo la respiración o respirando lentamente.

La pena de muerte supone que el Estado lleve a cabo exactamente el mismo acto que la ley sanciona más severamente. Prácticamente todo ordenamiento jurídico señala la sanción más severa para el homicidio deliberado y premeditado; pero no hay forma más premeditada ni a sangre fría de dar muerte a un ser humano que mediante una ejecución; y así como no es posible crear un sistema de imposición de la pena de muerte libre de arbitrariedades, discriminaciones o errores, tampoco es posible encontrar una manera de ejecutar a una persona que no sea cruel, inhumana o degradante.

Así también es de considerarse que la duración del acto de la ejecución ha sido considerablemente acortada y en algunos países no excede de algunos segundos, pero la angustia mental del condenado puede prolongarse durante largo tiempo, constituyendo una dolorosa agonía y una horrible tensión psíquica, siendo este quizás el más trágico aspecto de la pena de muerte.

## I.10.- DESARROLLO DE LA DOCTRINA RELIGIOSA SOBRE LA PENA DE MUERTE

Juan Pablo II aborda el tema de la Pena de Muerte en el tercer capítulo de su Encíclica Evangelio de la Vida. En donde el Sumo Pontífice escribe:

Dios se proclama Señor absoluto de la vida del hombre, creado a su imagen y semejanza. Por tanto, la vida humana tiene un carácter sagrado e inviolable, en el que se refleja la inviolabilidad misma del Creador. Precisamente por esto, Dios se hace juez severo de toda violación del mandamiento "no matarás", que está en la base de la convivencia social.<sup>12</sup>

Partiendo de esto tenemos que Dios es defensor del inocente. También de este demuestra no recrearse en la destrucción de los vivientes ya que sólo Satanás puede gozar con ella: así por su envidia la muerte entró en el mundo, engañando al hombre, conduciéndolo a los confines del pecado y de la muerte, presentados como logros o frutos de vida. Basando su idea en las páginas del Génesis y otros pasajes de la Biblia.

Matar un ser humano, en el que está presente la imagen de Dios, es un pecado particularmente grave. Ya que como origen del hombre sólo Dios es dueño de la vida de este. Desde esta perspectiva situamos el problema de la pena de muerte, respecto a la cual hay, en la Iglesia como en la sociedad civil, una tendencia progresiva a pedir una aplicación muy limitada e, incluso, su total abolición. El problema se enmarca en la óptica de una justicia penal que sea cada vez más conforme con la dignidad del hombre y por tanto, en último término, con el designio de Dios sobre el hombre y la sociedad.

En efecto, la pena que la sociedad impone "tiene como primer efecto el de compensar el desorden introducido por la falta". La autoridad pública debe reparar la violación de los derechos personales y sociales mediante la imposición al reo de una adecuada expiación del crimen, como condición para ser readmitido al ejercicio de la propia libertad. De este modo la autoridad alcanza también el objetivo de preservar el orden público y la seguridad de las personas, no sin ofrecer al mismo reo un estímulo y una ayuda para corregirse y enmendarse.

---

<sup>12</sup> Pablo II, Juan. Evangelium Vitae. Roma. Capítulo III. P. 52.

Es evidente que, precisamente para conseguir todas estas finalidades, la medida y la calidad de la pena deben ser valoradas y decididas atentamente, sin que se deba llegar a la medida extrema de la eliminación del reo salvo en casos de absoluta necesidad, es decir, cuando la defensa de la sociedad no sea posible de otro modo.

La enseñanza de Juan Pablo II en el tema de la pena de muerte representa un desarrollo de doctrina que ha sido insertado en la edición típica del Catecismo publicado por la iglesia católica. "Hoy, en efecto, como consecuencia de las posibilidades que tiene el Estado para reprimir eficazmente el crimen, haciendo inofensivo a aquél que lo ha cometido sin quitarle definitivamente la posibilidad de redimirse, los casos en los que sea absolutamente necesario suprimir al reo suceden muy rara vez, si es que ya en realidad se dan algunos" citando parte de lo expuesto en el Evangelio de la Vida.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Pablo II, Juan. Catecismo Edición 1997. Roma. P.80.

## CAPITULO II

### LA PENA DE MUERTE EN EL MARCO DE LA ONU

#### II.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Desde su fundación, las Naciones Unidas han manifestado preocupación por el tema de la pena capital, así el 20 de noviembre de 1959 en su resolución 1396 la Asamblea General de dicho órgano, invitó al Consejo Económico y Social a iniciar un estudio sobre la pena capital, por lo que la Secretaría preparó los respectivos informes a partir de 1962, 1967 y 1973.

La Asamblea General, en su resolución numero 2857; la misma de fecha 20 de diciembre de 1971, afirmó que "el objetivo principal era restringir progresivamente el número de delitos en los que se incurre con dicha pena, sin perder de vista la conveniencia de abolir esa pena en todos los países "

En 1946, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, creó la Comisión de Derechos Humanos, la cual debería elaborar un catálogo de los Derechos Humanos, así como un mecanismo internacional para su protección. El primer documento creado al respecto fue adoptado el 10 de diciembre de 1948 bajo el nombre de Declaración Universal de Derechos Humanos.

Como ideal común que planteaba la protección internacional de los Derechos Humanos, por lo que todos los pueblos y naciones deben esforzarse; creada con la finalidad de ser y despertar la inspiración de individuos e instituciones a promover mediante la enseñanza y educación el respeto a tales derechos y libertades, así como que aseguren su reconocimiento y aplicación universales, la Asamblea General proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo tercero es de suma importancia al señalar: "Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona".

Como se puede ver en el mencionado artículo se encuentra establecido el derecho a la existencia; el derecho a la vida es el derecho fundamental por antonomasia

ya que es el supuesto de todos los demás derechos de la persona humana; sin él carecen de relevancia los restantes.

La Asamblea General, en su resolución 2857; de 20 de diciembre de 1971, "afirmó que el objetivo principal era restringir progresivamente el número de delitos en los que se incurre con dicha pena, sin perder de vista la conveniencia de abolir esa pena en todos los países" <sup>14</sup>

Ahora bien el texto del artículo tercero es muy claro y no tiene necesidad de ser interpretado al apuntar que "todo individuo tiene el derecho a la vida"; lo cual implica un principio de equilibrio universal, es decir, que también "todo" individuo debe respetar el derecho que todo individuo tiene a la vida; esta es la finalidad de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en consecuencia cuando un delincuente rompe este equilibrio por ejemplo privando de la vida a un semejante y consecuentemente privándole de sus demás derechos; ese mismo individuo esta renunciando a su propio derecho a la vida; es así como en El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981 en su artículo 6.1 reconoce que el derecho a existir es un atributo cosustancial a la persona humana; sin embargo el precepto establece una excepción, cuando enuncia que: nadie podrá ser privado de la vida "arbitrariamente", es decir que sí se autoriza a privar de la vida de manera "no arbitraria".

## II.2.- AMNISTÍA INTERNACIONAL

Organización no gubernamental humanitaria de carácter privado, con cobertura internacional, que lucha de forma imparcial por la liberación de los prisioneros de conciencia o lo que es lo mismo, de todas las personas encarceladas o maltratadas debido a sus creencias políticas o religiosas. Fundada en 1961 por el abogado británico Peter Benenson y contando con sede en Londres Amnistía Internacional cuenta con una red mundial de grupos locales. Entre los métodos de investigación y de campaña que se

---

<sup>14</sup> Naciones Unidas, Organización de las. Recopilación de reglas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. Nueva York. 1993. Cap. III, P.56.

utilizan por los miembros de Amnistía Internacional se encuentran: el seguimiento, las misiones de investigación, la publicidad en los medios de comunicación y la correspondencia individual.

Desde su fundación, la lucha por la abolición total y sin paliativos de la pena de muerte ha sido uno de los campos de trabajo habituales de Amnistía Internacional en todo el mundo. Amnistía Internacional considera que la pena de muerte es un castigo inhumano e innecesario, que supone una violación de dos derechos humanos fundamentales: el derecho a la vida y el derecho de toda persona a no ser sometida a penas crueles, inhumanas o degradantes.

Los objetivos generales de la organización son hacer respetar la Declaración Universal de Derechos Humanos, trabajar para conseguir la liberación de las personas detenidas, privadas de libertad o sujetas de cualquier otra forma a la coacción física a causa de sus creencias, origen étnico, sexo o lengua, tomando en cuenta que lo anterior debe ser siempre y cuando estas personas no hayan utilizado ni defendido la violencia, así mismo se oponen a la encarcelación sin un juicio previo y defender el derecho a un proceso justo, y protestar contra el uso de la pena capital o la tortura, tanto si los sujetos implicados han defendido la violencia o como si no.

A pesar de que aún son muchos los países que mantienen la pena de muerte, es grato comprobar que existe una tendencia clara hacia su abolición en todo el mundo. Mientras que en 1948 sólo ocho países habían abolido por completo la pena de muerte, en 2001 esta cifra asciende a 74. En total, el número de países que han abolido la pena capital en la legislación o en la práctica asciende a 111, mientras que otros 84 países la siguen aplicando.

En este inicio del siglo XXI, el movimiento abolicionista está adquiriendo una fortaleza cada vez mayor siendo de suma importancia el crear una mayor conciencia social acerca de la necesidad de erradicar con la aplicación de la pena de muerte en todo el mundo.

### II.3.- PENA DE MUERTE Y DISCRIMINACIÓN RACIAL

La pena de muerte en los Estados Unidos de América sigue siendo un acto de injusticia racial además de una pena inherentemente cruel y degradante, como lo ha declarado constantemente Amnistía Internacional al hacer público un nuevo informe sobre el constante papel de la raza en los casos de pena capital en este país.

Blancos y negros son víctimas de asesinato casi en igual número en Estados Unidos. Sin embargo, el 80 por ciento de las más de 840 personas ejecutadas desde que se reanudaron los homicidios judiciales en 1977 habían sido condenadas por asesinatos cuyas víctimas eran blancas.

La mayoría de los asesinatos cometidos en Estados Unidos tiene como protagonistas a asesinos y víctimas de la misma raza. Sin embargo, casi 200 negros han sido ejecutados por asesinar a víctimas blancas: una cifra 15 veces superior a la del número de blancos ejecutados por matar a negros, y al menos 2 veces más alta que la de negros ejecutados por matar a otros negros.

Los negros suman un 12 por ciento de la población, y sin embargo constituyen más del 40 por ciento de los condenados a muerte, y uno de cada tres ejecutados es negro. Estados Unidos pronto ejecutará al que se convertirá en el negro número 300 muerto a manos del Estado desde 1977.

Las investigaciones llevadas a cabo recientemente sobre el comportamiento de los jurados de los casos de pena capital indican que los estereotipos raciales pueden afectar a las deliberaciones del jurado, y que el hecho de que el jurado esté compuesto por personas de distintas razas puede influir en el resultado del juicio. Dos presos negros fueron ejecutados pese a las denuncias que indicaban que el único miembro de raza negra de cada uno de los jurados que los condenaron sufrió presiones de los miembros de raza blanca para que cambiara su veredicto de cadena perpetua por el de muerte.

En un informe de Amnistía Internacional podemos encontrar lo siguiente: "Han transcurrido ya más de ocho años desde que Estados Unidos ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

comprometiéndose con ello a trabajar contra el racismo y sus efectos, también en el sistema de justicia. En lo que se refiere a la pena capital, ha habido una falta manifiesta de liderazgo en materia de derechos humanos. Por ejemplo, el gobierno de Bush permitió que se reanudaran las ejecuciones federales en el 2001, y que continuarán estas a pesar de no haber explicado las disparidades raciales en el sistema federal de aplicación de la pena capital".<sup>15</sup>

Una de las características del sistema de aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos es el elevado número de errores, cometidos tanto en la fase de determinación de la culpa como en la fase de imposición de la pena, que se descubren en apelación. Un estudio pionero publicado el año pasado concluyó que la raza es uno de los factores que alimentan el elevado índice de error en los casos de pena capital.

La utilización de los homicidios judiciales por parte de Estados Unidos desmiente la autoproclamada condición de campeón mundial de los derechos humanos que se ha arrogado este país. El hecho de que los condenados sean elegidos para morir en virtud de un sistema enturbiado por la discriminación y el error aumenta aún más la vergüenza del país y da fundamento a las acusaciones de hipocresía dirigidas contra sus líderes

Senadores del estado de Maryland rechazaron un proyecto de ley encaminado a dictar una suspensión de las ejecuciones en vista de un reciente estudio que ponía de manifiesto una notable discriminación racial en el sistema de aplicación de la pena capital en el estado, y especialmente el hecho de que quienes matan a blancos tienen más probabilidades de ser condenados a muerte.

El gobernador saliente de Illinois, George Ryan, al abandonar su cargo en el mes de enero, conmutó las condenas de muerte de 167 personas, citando como motivo que los gobiernos anteriores del estado no habían resuelto los problemas de su sistema de aplicación de la pena capital. El gobernador Ryan subrayó que estos problemas iban más allá del notorio historial de condenas erróneas de Illinois para adentrarse en el terreno de la arbitrariedad, y manifestó que la raza era uno de los ingredientes.

---

<sup>15</sup> Internacional, Amnistía. Informe Anual 2002. P.05.

Discriminación social y racial en la aplicación de la pena de muerte son unas de las ventajas que algunos ven en la pena de muerte es la función de selección artificial que con ella se realiza mediante la eliminación de los delincuentes inadaptados mediante la pena de muerte se efectúa una selección artificial de los delincuentes perseguidos por el poder. La realidad es muy otra, pues la pena capital es llevada a cabo, en gran medida, mediante un proceso de selectividad sobre los miembros más desvalidos de la sociedad, quienes tal vez no se habrían enfrentado a ella si hubieran provenido de una clase social más favorecida.

Dicha selección no es arbitraria sino que responde a lineamientos que en nada se relacionan con la peligrosidad de aquellos que son condenados a muerte sino con otros parámetros que parecieran tener más en cuenta la pertenencia social o racial de los procesados.

Esta selección criminalizadora tiende a "favorecer" a los pertenecientes a los sectores socioeconómicos más relegados y desvalidos de la sociedad, a aquellos que, en su desesperación, muchas veces encuentran en el crimen la única salida de la miseria en que se encuentran sumergidos.

Claro ejemplo de lo antes dicho constituye la aplicación de la pena de muerte en los Estado Unidos de Norteamérica, donde el juez Douglas, el más antiguo magistrado de la corte estadounidense, formulaba en 1972 una reflexión en la que hacía notar que la pena de muerte había sido aplicada preferentemente a negros y a hombres socialmente desvalidos. En consecuencia concluía que, una ley que prescribiese la exclusión de la pena de muerte para los ciudadanos que gozasen de una entrada anual superior a los 50 mil dólares, sería igualmente rechazable que una ley que, en la práctica, reserva la pena para los negros, para los que no han superado el quinto año de escolaridad, para los que no ganan más de 3 mil dólares por año o para los que son relegados sociales y mentalmente retrasados.

En el Estado de Georgia, un estudio realizado durante la década de los setenta, determinando este que en dicho estado de la Unión Americana habían sido condenados a muerte once veces más los homicidas con víctimas de raza blanca, que cuando ellas eran de raza negra.

Otro estudio realizado por el Superior Tribunal de Justicia del Estado de New Jersey, concluyo que los acusados de raza negra, en ese estado, tienen diez veces más probabilidades de ser condenados a muerte por un jurado, que los procesados de raza blanca. En tanto que, de los condenados a muerte en el estado de New Jersey, la inmensa mayoría procedían de minorías étnicas.<sup>16</sup>

#### II.4.- APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE A MENORES

Los menores por regla general, no son castigados por la pena capital. Algunas legislaciones declaran su exención expresamente. En Inglaterra se dispone que no será condenada a muerte a ninguna persona que sea menor de 18 años al momento de cometer el delito, siendo prevista la pena en varios países para su aplicación a los mayores de 18 años en casi todos los países del mundo y 21 años en Argentina.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo Quinto, establece que no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas menores de 18 años. Idéntica fórmula se encuentra en las salvaguardas del consejo Económico y Social de la ONU y en los Protocolos Adicionales 6, 7 y 8 de los Convenios. de Ginebra y en el artículo 4.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En varios países no se establece la edad mínima para ser condenado a muerte. Ello ocurre en los Códigos Militares de Argentina y Canadá, Burundi. Marruecos y Chile.

---

<sup>16</sup> New Jersey, Superior Tribunal de Justicia, Febrero de 1997, P. 16.

### CAPITULO III

#### LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO

En México, nuestro máximo ordenamiento legal contiene prevista la pena capital para los delincuentes cuyos delitos se establece en el numeral 22 el cual establece:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, también queda prohibida la pena de muerte por los delitos políticos, y en cuanto a los demás solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.<sup>17</sup>

Dicho artículo trató de recoger la herencia humanitaria de los precedentes constitucionales mexicanos, incluyendo la Constitución de Cádiz de 1812, en las que se prohibían las penas trascendentes y la clasificación de los bienes.

En la época precortesiana los habitantes de Meso América aplicaban la pena de muerte. Se da por cierta la existencia de un llamado Código Penal de Netzahualcoyotl para Texcoco, estimándose que, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que contaban principalmente la pena de muerte y la esclavitud, la confiscación, el destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio.

Los aztecas ejecutaban el castigo mortal cuando se trata de delitos como el adulterio, robo, homicidio, alteración de hechos por parte de historiadores o por embriaguez hasta la pérdida de la razón. Los métodos utilizados principalmente por los aztecas eran el ahorcamiento, lapidación y decapitación.

En cuanto a los Tlaxcaltecas, estos aplicaban la pena máxima con los mismos medios que los Aztecas, Raúl Carrancá y Trujillo ha escrito que la pena de muerte

---

<sup>17</sup> Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de los. Ed. Delma. P. 21.

era aplicable en la cultura Tlaxcalteca: Para el que faltara el respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el traidor al rey o al Estado, para el que en la guerra usara las insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa del algún negocio, para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para el incesto en primer grado, para el hombre o mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para los dilapidadores de la herencia de sus padres.<sup>18</sup>

Miguel Hidalgo y Costilla, al proclamara la abolición de la esclavitud por medio del bando que promulgó en Guadalajara en 6 de diciembre de 1810, se mostraba partidario de la pena de muerte ya que en el artículo 1º del mencionado documento se preveía para los dueños de esclavos que no les dieran la libertad en un término de 10 días. En cambio Morelos en los Sentimientos de la Nación, no aborda en absoluto el tema de la pena de muerte.

En el artículo 23 de la Constitución Política de 1857 se establecía: "Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad el régimen penitenciario, entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrán extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiera la ley."

Lo anterior sirve muestra la vigencia de la pena de muerte en nuestra legislación contrariamente a lo que afirman aquellos que aseguran que esta sanción se encuentra abolida en nuestro país, aun cuando en algunos estados suprimieron la pena siguiendo las reformas de la legislación sustantiva penal de 1929; algunos de ellos restableciéndola posteriormente.

Actualmente el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra estipula: Quedan prohibidas las penas de

---

<sup>18</sup> Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1986, P. 115

mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otra pena inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago del impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109. Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al salteador de caminos, al pirata o a los reos de delitos graves del orden militar.<sup>19</sup>

El Gobierno mexicano en el año de 1985 a través de su embajador en la Organización de las Naciones Unidas, suscribió la convención contra la tortura y otros tratos degradantes, la cual fue aprobada por la Asamblea General del mencionado organismo internacional. Publicándose el día 27 de mayo de 1986 en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.

La pena de muerte marca un retroceso que va en contra de la naturaleza humana y por no ser una solución a la delincuencia, resulta entonces una pena infrahumana e inútil. Ya que también la pena de muerte significa un grado de impotencia para poder enfrentarse a la compleja naturaleza del hombre.

El artículo 22 Constitucional queda complementado y sin lugar a dudas con el artículo 14 del mismo Ordenamiento, que establece:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de los, Ed. Delma P. 22.

<sup>20</sup> Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de los, Ed. Delma P. 15.

Esto quiere decir que la única forma legalmente autorizada a privar de la vida implica como condición necesaria la debida existencia de un proceso legal y que después de cumplirse todas las formalidades de ley, éste culmine con una sentencia firme pronunciada por un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca dicha pena dictada con antelación a la comisión del ilícito, luego entonces la pena de muerte se encuentra vigente en México.

Ahora bien, la razón de ser del artículo 22 Constitucional la encontramos en el Diario de Debates de 1917, en el que la Comisión Dictaminadora sostenía que:

"La vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre. Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen para hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento que, por una agresión al derecho de otro, perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones, La extensión de este derecho de castigo que tiene la sociedad esta determinada por el carácter y la naturaleza de los asociados, y puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte si sólo con esta medida puede quedar garantizada la seguridad social. Que la Humanidad no ha alcanzado el grado de perfección necesario para considerarse inútil la pena de muerte, lo prueba el hecho de que la mayor parte de los países donde ha llegado a abolirse, ha sido necesario restablecerla poco tiempo después. Los partidarios y abolicionistas de la pena capital concuerdan en un punto: que desaparecerá esta pena con el progreso de la razón, la dulcificación de las costumbres y el desarrollo de la reforma penitenciaria".<sup>21</sup>

El Código de Justicia Militar vigente en nuestra República Mexicana, señala en su artículo 122 lo siguiente "Las penas son:" "fracción I.- prisión ordinaria;" "fracción II.- prisión extraordinaria" "fracción III.- suspensión de empleo o comisión militar"; "fracción IV.- destitución de empleo, y" "fracción v.- muerte".

---

<sup>21</sup> Villalobos Ignacio. Diario de debates. P. 564.

Señalando se castigaran con la Pena de Muerte a los que incurran en Rebelión, Traición a la Patria, Espionaje, o los Delitos Contra el Derecho de Gentes, la mayoría de las conductas mencionadas castigadas al miembro de las fuerzas armadas mexicanas que aprovechando del cargo que ostente lo aproveche para sublevarse en armas o cometer la conducta delictiva encontrándose al servicio activo de las armas es decir estar en país en guerra y con tal motivo la conducta que se ejecute consista en revelar secretos o unirse al enemigo y con ello traicionar al país, siendo importante mencionar que los delitos contra el derecho de gentes señalan que la pena capital se aplicara cuando actué hostilmente contra personas, naves o bienes extranjeros siempre que con dicha conducta sobrevenga declaración de guerra en contra del país, conteniendo además la pena vigente para el miembro de las fuerzas armadas que cause la muerte intencional de un superior.

De los delitos mencionados solamente el delito de Rebelión prevé en su artículo 219 fracción V párrafos I y II que no se aplicara la pena capital sino pena de prisión cuando: los que promuevan o dirijan una rebelión, ejerzan mando en una región o plaza, se encuentren al mando de una corporación o sean jefes de dependencia u oficiales que utilicen sus fuerzas de mando para rebelarse o se adhieran a una rebelión, se rindan con todos sus elementos, antes de efectuarse alguna acción armada con fuerzas del gobierno de la república y si en caso de rendirse con sus pertrechos de guerra no sufrirán castigo alguno. Con lo que se demuestra la existencia de la pena de Muerte vigente dentro del Territorio Mexicano.

## II.2.- MÉXICO Y EL PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.

Al ratificar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales, el Gobierno de México lo hace en el entendido de que el artículo 8 del aludido Protocolo se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias.

Conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", los Estados Partes asumen el compromiso de respetar los derechos humanos

reconocidos en ella, y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Ahora bien, en caso de que el ejercicio de esos derechos humanos no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención, las medidas legislativas "o de otro carácter" que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos. Indudablemente, dentro de esa obligación internacional de garantía efectiva de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, deben destacarse las medidas a cargo del poder judicial.

De esta manera, los tratados sobre derechos humanos reconocidos expresamente en el derecho constitucional quedan integrados al "bloque de la constitucionalidad":

El Derecho Constitucional incluye dentro de su objeto no sólo las regulaciones sustanciales con relación a la organización del poder público y la consagración de los derechos, sino también desde su origen, y cada vez con mayor énfasis, las previsiones adjetivas tendientes a garantizar la vigencia efectiva del ordenamiento constitucional.

Ahora bien, en la propia fundamentación de las garantías judiciales para la vigencia constitucional, se encuentra un derecho ciudadano a que ello sea así, cual es el derecho a la vigencia de la constitución.

Ese derecho puede tener diversas formas de expresión, fundamentalmente a través de las acciones de inconstitucionalidad contra actos estatales, las excepciones de inconstitucionalidad, y las acciones de amparo y/o hábeas corpus.

Esta integración tutelar de los derechos humanos entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional ha dado lugar a lo que hemos llamado "El Derecho de los derechos humanos" como nueva rama del derecho, que se nutre de ambas disciplinas para formar una nueva.

## CAPITULO IV

### PENA DE MUERTE Y LA LUCHA CONTRA SU APLICACIÓN

#### IV.1.- ARGUMENTOS CONTRARIOS A LA PENA DE MUERTE.

La justificación pretendida acudiendo al derecho natural de quitar la vida al agresor, derecho que se transmitía de la víctima a la sociedad tuvo en su época seguidores. Es cierto que la legítima defensa tiene una base anterior a cualquier convención humana, pero para que sea realmente legítima la reacción se debe cumplir con requisitos que no concurren cuando se da la muerte, como pena. Así la defensa obedece a un estado de necesidad sin cuya superación el bien jurídico correría un peligro grave. Supone asimismo una agresión actual o inminente, no un ataque pasado, como ocurre con el castigo de un delito, que constituye un hecho pretérito.

Sobre el punto ya a fines del siglo XVIII Romagnosi enseñaba que la destrucción de un hombre es siempre un mal, y que este mal no puede ser necesario ni oportuno para reparar el pasado del homicidio, vinculando el tema a la intangibilidad de la vida humana, al decir "de aquí que el delito ya consumado no puede, por si solo, privar a su autor del derecho de ser inviolable. Por lo mismo, en virtud del pasado, el homicida tiene pleno derecho a la vida".

El hecho de que la muerte se propine luego de serena reflexión inherente a un procedimiento legal, hace que muchas veces sea más cruel ese homicidio oficial que el propio delito que se pretende castigar. El delito violento generalmente se produce en el curso de una pelea o como consecuencia del estallido de una crisis emocional. El condenado a muerte ve su propia desaparición programada con exactitud, el día, la hora el lugar y el modo. Al mismo tiempo sabe que carecerá en absoluto de la posibilidad de defender su vida en el instante en que le sea arrebatada.

Esa sensación de impotencia ante el inexorable destino constituye de por si un martirio peor al de la misma agresión física. Si es cierto que la muerte legal puede ser proporcionada sin dolor y rápidamente mediante el uso de medios modernos, el dolor físico será infinitamente menor a la agresión psíquica, saber que ello inexorablemente acontecerá y que el condenado ya no cuenta como persona, pues ha dejado de tener

personalidad para transformarse en una cosa, destinada a desaparecer a plazo fijo. Para el verdugo solo vale en la medida de las muchas o pocas dificultades físicas que supone esa eliminación.

Hay crímenes atroces respecto de los cuales gran parte de la comunidad estima que sólo pueden compensarse adecuadamente con la muerte del autor. Esto hace ver que se trata de una actualización de la ley del talión. Se trata de una reacción emocional, de una manifestación del deseo de venganza; no constituye la culminación de un razonamiento. Pasa desapercibido que no puede existir igualdad matemática entre la infracción de la ley y el castigo que esa contravención merece. Suponerlo constituye por si un absurdo, con ese criterio el que violó debería ser violado, el que injurió injuriado y así sucesivamente. Pero ya demostró Carrara que la relación se da no en los hechos sino al nivel de los efectos respectivos que producen el delito y la pena en el individuo y en el cuerpo social.

Además el delito produce la afeción de bienes jurídicos y la pena también. Sin embargo ésta no puede ser tal que prive de la vida al autor del hecho, pues en ese caso ya no se trataría de la afeción de un bien jurídico sino de la desaparición de lo que constituye el soporte de todos ellos. No por nada la vida es sinónimo de existencia. La propia vida del autor es un bien jurídico en él siempre y cuando exista. En el momento en que se corta el hilo vital desaparece el titular; de manera que el matar no puede ser una pena porque no recae sobre el bien jurídico cuyo goce corresponde al condenado. El matarlo lo aniquila, y en el momento en que lo hace ya no puede afectarlo. Perjudica en realidad a terceros, a los familiares del ejecutado o a quienes están unidos a él por lazos de afecto.

En nuestro sistema penal e incluso en el sistema penal mundial que propugna la organización universal a través de los congresos para la prevención del delito y tratamiento del delincuente, uno de los fines principales de la pena es la enmienda del delincuente. Contrariamente a lo que dicen las voces opuestas, no hay delincuentes incorregibles. En todo hombre hay valores que permiten desarrollar el espíritu de convivencia. Renunciar a la posibilidad de enmienda es un fracaso anticipado que inhibe experiencias futuras, pues nadie puede estar seguro de quien es recuperable y quien no lo es. Nadie puede saber si en el curso de un tratamiento penitenciario el sujeto mejorará

o empeorará. Y como los comportamientos son imprevisibles, dada la infinita variedad de hipótesis de hecho y de estado físico y anímico, destruir a un hombre poniéndole el rótulo incorregible es anular de un plumazo los inmensos esfuerzos de la ciencia correccional.

Unos cuantos países tomaron medidas para ampliar el ámbito de aplicación de la pena de muerte, bien para acelerar las ejecuciones, bien para reanudarlas.

A pesar de estos hechos, la creciente oposición internacional a la pena de muerte quedó simbolizada en 1998 por la adopción en julio del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Tras intensos debates, se decidió excluir la pena de muerte como castigo para los que son indudablemente los delitos más graves: el genocidio, otros crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra. Esto implica que si la pena de muerte no debe usarse para los delitos más graves posibles, menos aún debe usarse para delitos más leves. En otras palabras: no debe usarse nunca.

#### IV.2.- LA LUCHA CONTRA LA PENA DE MUERTE.

Entre los que trabajan contra la pena de muerte se encuentran algunas de las personas a las que esta pena supuestamente ayuda: víctimas de crímenes y familiares de víctimas de crímenes. Al hacerse cada vez más evidente que la pena de muerte no tiene un efecto disuasorio superior al de otras formas de castigo, los que propugnan su uso han empezado a afirmar que es necesaria para ayudar al proceso de recuperación de las familias de las víctimas. Es cierto que algunos familiares de víctimas de asesinato encuentran consuelo en este tipo de castigo. Pero muchos otros no. Algunos familiares han afirmado que la ejecución del asesino les hace más difícil aceptar la pérdida de su ser querido.

Innumerables defensores de los derechos humanos y otro tipo de activistas también hacen campaña contra la pena capital promoviendo los argumentos en contra de este castigo y apelando en favor de personas condenadas a muerte o que se encuentran en peligro de ejecución inminente, pidiendo el indulto, la conmutación o un

nuevo juicio. Todos los años esas apelaciones consiguen que se elimine alguna amenaza de ejecución.

#### IV.3.- LA PENA DE MUERTE NO RESUELVE EL PROBLEMA DEL CRIMEN.

Algunos gobiernos argumentan que la pena de muerte es necesaria en sociedades atemorizadas por los delitos violentos. La pena máxima es necesaria, dicen, para disuadir a otros de cometer crímenes similares, y para dar respuesta a los sentimientos de las víctimas del crimen y de sus familiares imponiendo un castigo proporcional al delito cometido.

Esos gobiernos están simplemente eludiendo sus responsabilidades. Deben concentrarse en erradicar el crimen mejorando el trabajo de los agentes de la ley y abordando sus causas. La solución rápida y definitiva de la pena de muerte no contribuye más que otros castigos a disuadir de cometer crímenes. En cambio, contribuye a incrementar el clima de violencia. Los gobiernos podrían ofrecer a las víctimas del crimen y a sus familias apoyo económico y de otro tipo para que puedan rehacer sus vidas destrozadas. En lugar de ello, algunos ceden a la presión popular y se centran en el castigo, creando un clima de venganza y brutalidad. Los gobiernos podrían introducir reformas para erradicar la pobreza, la marginación y la desesperación. En lugar de ello algunos se apoyan en sistemas judiciales plagados de deficiencias para remediar las consecuencias de la desesperación de la única forma que pueden hacerlo: imponiendo castigos durísimos.

La sociedad no debe tolerar el homicidio premeditado de personas indefensas, independientemente de lo que estas personas hayan hecho. Si lo tolera nos condenan a todos a vivir en un mundo en el que la brutalidad está oficialmente permitida, en el que los asesinos determinan el tono moral y en el que las autoridades tienen permiso para fusilar, ahorcar, envenenar o electrocutar a mujeres y hombres a sangre fría.

La pena de muerte no es un concepto abstracto. Significa causar traumas y lesiones tan graves a un cuerpo humano que hacen que la vida se extinga. Significa

dominar instintos humanos básicos como la voluntad de sobrevivir y el deseo de ayudar a otros seres humanos que están sufriendo. Es un acto repulsivo que a nadie se debe pedir que ejecute o presencie y que nadie debe tener el poder de autorizar.

Todos los métodos de ejecución son espantosos y todos pueden fallar. La idea de que la inyección letal es una forma humana de matar es sencillamente absurda. El condenado también tiene que sufrir el terror de esperar el momento de su muerte, establecido de antemano, y el método de matar no es siempre el proceso clínico e indoloro que reivindican sus defensores.

La realidad es que la existencia de un proceso legal que permite esa crueldad no la hace menos dolorosa. El hecho de que la pena de muerte se imponga en nombre de la justicia no mitiga el sufrimiento ni la humillación.

En algunas partes del mundo se han dado pasos para hacer las ejecuciones más públicas. Es una tendencia preocupante: indica que algunos gobiernos están perdiendo el sentido de la vergüenza respecto a lo que están haciendo y que en algunos países la gente se está acostumbrando a la brutalidad y a la muerte.

#### IV.4.- REDUCCIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

Afortunadamente el mundo cada vez rechaza más la legitimidad de la pena de muerte. Un indicio de ello es el consenso cada vez mayor de que la pena de muerte no debe aplicarse a ciertos tipos de personas, como los menores, los ancianos o los enfermos mentales. Estas excepciones se reconocen incluso en países en los que la opinión pública y las autoridades están a favor de la pena capital.

La exclusión de los delincuentes que eran menores de 18 años en el momento de cometer el delito está ahora tan ampliamente aceptada en las leyes y en la práctica que está alcanzando la categoría de norma del derecho consuetudinario internacional.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos importantes de derechos humanos prohíben condenar a muerte a los menores. Más

recientemente, la misma prohibición se estableció en la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño, que ha sido ratificada por todos los Estados miembros de la ONU, excepto por Somalia y Estados Unidos.

Las normas internacionales también estipulan que los enfermos mentales deben ser excluidos de la pena de muerte. Las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, de la onu, aprobadas en 1984 por el Consejo Económico y Social (ECOSOC), afirman que no se ejecutará a «personas que hayan perdido la razón».

Las normas internacionales han establecido que, en los países en los que aún no ha sido abolida, la pena de muerte debe usarse sólo para los delitos más graves. No obstante, en algunos países hay personas que se enfrentan a posibles condenas de muerte por una amplia gama de delitos que no suponen ninguna amenaza para la vida, entre ellos delitos contra la propiedad y actividades políticas pacíficas.

Es sobradamente conocido que en el catálogo general de penas de los Estados de nuestro tiempo la de prisión ocupa el primer término, aunque no se pueda ignorar que desgraciadamente la pena de muerte aún continúa vigente en la mitad de los Estados existentes.

La pena de prisión, definida por Antón Oneca como una clausura bajo un régimen de disciplina obligatorio, consiste esencialmente en la privación de libertad de movimientos; el penado ya no puede disponer de sí mismo respecto de su lugar material de residencia y respecto de la distribución de su tiempo en distintas actividades si no es dentro del marco constituido por la pena impuesta y por el grado del sistema penitenciario en que aquél este clasificado.

Sin embargo no sería realista limitar el contenido de la pena de prisión a la exclusiva privación de la libertad de movimientos, hay otras libertades fundamentales que pueden ser anuladas o limitadas al condenado a la pena de prisión.

Se suele considerar fines de las instituciones penitenciarias, formulados con expresiones más o menos modernizadas, los siguientes: resocializar al delincuente,

reeducarlo, reinsertarlo en la comunidad. Alguien habla todavía de mantener el orden y la seguridad indispensables para la sociedad.

#### IV.5.- LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL MARCO GENERAL DE LAS PENAS

Las penas privativas de la libertad son relativamente modernas, puesto que aparecen tardíamente en la ley penal. Su origen, al menos con el sentido contemporáneo, se remonta al siglo XVI, generalizándose cuando los estados se percataron de que las penas podían explotarse utilitariamente, pudiendo ser usados los penados en servicios de transportes o de armas.

Su extensión se impuso también como consecuencia de la reducción de la pena de muerte y de las penas corporales, es decir, con el avance de las doctrinas racionalistas y utilitarias. Paralelamente su problemática fue poniéndose más de manifiesto, particularmente en cuanto a sus efectos nocivos y a sus secuelas, cuando la medicina fue reduciendo las muertes prematuras. Todo esto ha llevado a que una de las penas más recientes y más difundidas haya llegado muy rápidamente a una situación que suele definirse contemporáneamente como de "crisis de la prisión", pese a que las penas privativas de libertad siguen siendo el eje central de todos los sistemas legales vigentes. Hoy resulta incuestionable que la prisión se cuenta entre los principales factores criminógenos, siendo que el fin legal de su existencia sea, precisamente, realizado de manera que provoca usualmente el efecto diametralmente opuesta del procurado.

Por otra parte, se reconoce generalmente que la pena privativa de libertad señala una suerte de justicia selectiva, puesto que en todo el mundo caen en ella. Lo cierto es que el preso se habitúa a una vida que se califica de "antinatural": el interno pierde interés por los problemas de la comunidad libre, entre los que cuenta su propio techo y su alimento, generándose motivaciones nuevas, rudas y primitivas, susceptibles de perdurar al recuperar su libertad y que se manifiestan cuando entra en conflicto con la sociedad libre.

Esta realidad está evidenciada por la criminología y por la simple observación empírica de los hechos. Cuello Calón observaba que "a pesar de sus nocivos

efectos y de la fuerte reacción que frente a ella se ha manifestado, en particular en los últimos años, es el medio de protección social contra el delito empleado con mayor frecuencia y constituye el eje del sistema penal de todos los países".

En Madrid se ha implementado un método que alcanzó buenos resultados por el momento y que consiste en la existencia de un formulario denominado "Ficha de ingreso a Instituciones Penitenciarias", cuyo contenido es posteriormente vertido al "Sistema Unificado de Recogida de Información" (SURI), documentación que se cumplimenta en el ingreso de toda persona en prisión, excepto en los casos en que, por su condición de reincidente, ya se les había realizado con anterioridad una encuesta semejante.

Además de insertarse datos sobre identificación, historial penitenciario, pautas socioeconómicas, nivel educativo, derrotero laboral y antecedentes de consumo de drogas, se pone especial énfasis en la detección de factores de riesgo ante enfermedades transmisibles por vía parenteral y/o sexual.

En función de lo reseñado, todo régimen penitenciario que se precie por su modernidad y reverencia al ser humano, debe exhibir un complejo de servicios sanitarios, higiénicos y pedagógicos, para responder a los más recientes progresos de las ciencias médicas y psicológicas, sin mengua de las aportaciones pedagógicas y morales.

La delincuencia constituye una de las grandes problemáticas sociales de nuestro tiempo. Sus costes, tanto de índole económica como humana, son extraordinarios. Los Estados han de mantener una infraestructura legal y correccional que intente atajar el delito y que permita abrigar esperanzas con respecto a la recuperación social de los delincuentes.

La susodicha limitación presupuestaria determina, además, que el reclutamiento del personal de prisiones sea residual en todo los niveles pues representan los trabajos menos atractivos, peor pagos, con menores posibilidades de ascenso y de desarrollo personal y profesional convirtiéndose, a la postre, en labores burocráticas y rutinarias, no descartándose la eventualidad que no pocos ingresos se materializan por falta de opciones mejores, asumiendo la función como un medio de vida y no como un

compromiso de apostolado social encaminado a pautar la regeneración del transgresor del ordenamiento conculcado.

Prolífera resulta ser la bibliografía que incursiona por la problemática del trabajo penitenciario, destacándose la proclividad de trazar un hilo conductor, difícil de destruir y con la finalidad de una reinserción social que conllevan las penas privativas de libertad.

En su consecuencia, el trabajo de mentas ha de ser formativo, digno y adecuado a las aptitudes y calificación profesional de los internos, poniendo a su disposición una serie de actividades recreativas que les motiven a aprovechar su tiempo libre de manera constructiva y les ayuden a adquirir aptitudes y capacidades que les serán útiles para más luego de su liberación.

Y, en cuanto derecho del recluso, debe ser facilitado por la misma Administración habida cuenta que, como toda relación jurídica, a un derecho de una de las partes corresponde un recíproco deber de la restante.

La actividad laboral es un denominador común especialmente interesante para la deseada aproximación entre los mundos de la vida en prisión y del exterior así como del reforzamiento y defensa de los derechos de los internos. En este sentido, el trabajo penitenciario resocializador debería seguir siendo un elemento nuclear, central de la vida en prisión..."

El tiempo penitenciario es globalmente, un tiempo pasivo, de maquinación, de barreno psíquico de casi completa inactividad. El tiempo libre en la cárcel -que casi siempre es todo el día para la mayoría de los internos-, no es un tiempo de libertad, creativo, de aprender algo; es un tiempo de nihilismo casi absoluto.

En general, las penas no privativas de la libertad que se debaten en este momento en el área latinoamericana, no inventan mucho con relación a las que ya se conocen en toda la legislación comparada, en los proyectos que más o menos dan la vuelta en la región. Entre éstas se puede incluir la pena de multa, con el sistema de día-multa o la pena de multa para reparar el daño, es decir, que durante un determinado

tiempo el sujeto comprometa una parte de su ingreso o salario en favor de la víctima; el arresto de fin de semana; el arresto domiciliario; la realización de trabajos de utilidad pública fuera de los horarios normales de trabajo del sujeto; ciertas limitaciones a la residencia; ciertas limitaciones al tránsito; la caución de no ofender; el cumplimiento de instrucciones unido a la libertad a prueba o separado de la libertad a prueba y unido a otras instituciones; la posibilidad de interrumpir el curso del proceso penal en algún momento y darle alguna salida no punitiva; la amonestación. Algunos agregan el perdón judicial, la petición de excusas a la víctima, etcétera.

Como puede verse, muchas de estas posibilidades no son novedades; muchas existen ya en nuestros códigos. Por ejemplo, el código mexicano tiene unas cuantas de ellas desde hace sesenta años. En definitiva, se trata de tentativas para aumentar el ámbito de la condena condicional, o mejor aún, el ámbito de la libertad condicional. A todo suele llamársele penas alternativas, porque serían alternativas a la pena privativa de libertad, que históricamente también fue alternativa a la pena de muerte.

Para que las penas alternativas tengan realmente alguna eficacia según el planteo socrático reductora del número de encarcelados en América Latina, es necesario que éstas se establezcan dentro del marco de una decisión político-criminal previa: la de no aumentar el número de presos. Debemos dejar de incrementar el número de presos, porque si tenemos cárceles sobre pobladas y construimos nuevas cárceles, lo que tendremos serán más cárceles que en lugar de proporcionar un lugar de readaptación cumplan el objetivo de recibir a más internos de los que sus instalaciones puedan albergar.

Así que todo el sistema penal es un sistema de alternativas, porque efectivamente, hay alternativas informales con las cuales no se corre el riesgo de penalizarnos.

#### IV.6.- ANTECEDENTES DE LA PENA DE PRISIÓN.

En sus reflexiones sobre la pena de muerte, Garrido se refiere a un hecho ocurrido antes de la guerra de 1914, se trataba de un asesinato particularmente

indignante: la masacre de una familia de granjeros con sus pequeños hijos. El asesino fue condenado a muerte en Argelia. Su propio padre, particularmente indignado por el hecho, quiso asistir a la ejecución de su hijo, que sería la primer ejecución a la que asistiría. Muy temprano por la mañana, asistió junto con un grupo muy numeroso de gente; regresó con su rostro visiblemente alterado y se negó a hablar. Poco después se lo oyó vomitar: él venía a descubrir la realidad bajo las grandes fórmulas en las ella se enmascaraba. En lugar de pensar en los niños masacrados, su padre no podía dejar de pensar en el cuerpo convulsionado que habían tirado sobre la plancha para cortarle el cuello. <sup>22</sup>

Siendo entonces necesario creer que ese acto ritual era lo bastante horrible como para llegar a vencer la indignación de un hombre simple y recto, ya para un castigo que él estimaba cien veces lo merecía el asesino, hubiera acongojado de tal manera su corazón. Su reflexión era que, cuando la pena máxima hace vomitar a un hombre honesto, a quien parece proteger, resulta difícil que ella esté destinada a aportar paz y orden en la comunidad el cual es el fin supuesto de la pena aplicada.

De ahí, el genial galo infiere que la pena de muerte no es menos indignante que el crimen y que este "nuevo crimen" lejos de lograr que se reparen las ofensas hechas al cuerpo social, agrega una nueva pena a esta.

No obstante, los partidarios de esta pena como retribución al mal cometido por el delincuente, ven en basándose en lo expuesto por Kant un imperativo categórico, en tanto que los seguidores de Hegel la presentan como la parte necesaria del proceso dialéctico. De esta manera la pena es la afirmación del derecho negado por el delito, negación que se contesta con otra negación que es la pena, por lo que legitiman y exigen que, el autor del homicidio deba sufrir a su vez la pena de muerte.

Empero, a poco que se razone, no resulta claro que la suma de un mal como es el delito, con la pena de muerte, pueda dar como resultado un bien y no dos males. De ahí que no resulte clara la diferencia entre la retribución del hecho y un sistema de venganza organizado en gran escala por el Estado.

---

<sup>22</sup> Garrido V. El Tratamiento Penitenciario en la Encrucijada. 1985. Argentina. P.20.

Tanto Santo Tomás de Aquino como Alfonso de Castro, alegaban que, del mismo modo que el cirujano debe amputar el brazo para impedir que la infección se extienda al resto del organismo, así también se debe eliminar al delincuente considerado este como aquel miembro corrompido de la comunidad; esto para evitar que contamine el organismo, esto es a la sociedad. Pero no resulta afortunada dicha comparación, pues el brazo, es un miembro cuyo fin no está en sí mismo, sino en el servicio que le presta al cuerpo humano como totalidad; en cambio, que la persona humana no sea un fin en sí mismo, que sea un mero medio o instrumento de la sociedad, es una concepción peligrosa con la que se han justificado las más crueles arbitrariedades.

Además, la amputación solo está justificada para salvar al resto del organismo, pero si es posible la curación con un medio menos radical, el facultativo está obligado a recurrir a él, por lo cual la afirmación de Santo Tomás y de Alfonso de Castro, solo puede tener cierta validez si se lograra demostrar que, la eliminación de un solo ser resulta imprescindible para salvar a la sociedad, lo que por ahora no ha sucedido.

En ninguna parte ha sido demostrado que la pena de muerte posea una eficacia especial para reducir la delincuencia. En realidad, la delincuencia aumenta por una multitud de factores, tales como la pobreza, las desigualdades sociales, la precariedad de viviendas, la falta de empleo y la desaparición de métodos formales e informales de control social, que nada tienen que ver con la presencia o no de la pena de muerte en las legislaciones.

Así ha sido entendido por la mayoría de los Estados que componen la Organización de las Naciones Unidas, donde por la abolición de la pena de muerte para todos los delitos se han pronunciado 58 Estados, en tanto otros 15 solo para delitos comunes y hay 27 que si bien la mantienen en sus legislaciones son considerados abolicionistas de hecho por el Consejo Económico y Social de la ONU, pues no han ejecutado a nadie en los últimos diez años.

Desde 1987, en el concierto de las naciones, 25 países han abolido la pena de muerte para todos los delitos, en tanto que sólo 3, para delitos comunes.

Muy distinta es la situación de la vieja Europa, donde la horca, la guillotina y el garrote, han pasado a ser piezas de museo y a nadie se le ocurre seriamente combatir el crimen de esta forma. Y tan es así, que el Consejo de Europa emitió en octubre de 1994 la Recomendación 1246 y la Resolución 1044/94, en el marco de la Convención Europea de Derechos Humanos, misma en la que se recomienda al Comité de Ministros la elaboración de un protocolo tendiente a abolir la pena de muerte tanto en tiempo de paz como de guerra obligando a todos los firmantes a no reintroducirla bajo ninguna circunstancia.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la posibilidad de que exista un error judicial en el proceso, como el caso de los hermanos Boorn en 1919 y de James Foster en 1958, que conjuntamente con la condena de otros inocentes llevó a los Estados de Maine y de Rhodes Island a abolir la pena capital. <sup>23</sup>

Cabe señalar que, cualquiera sea el propósito que se alegue para que un Estado justifique este castigo, hace que entre en conflicto con la concepción de los derechos humanos. La importancia de estos estriba precisamente en que, ciertos medios no pueden ser nunca utilizados para proteger a la sociedad, ya que su uso infringe los valores mismos que hacen que la sociedad merezca ser protegida.

Decía Ihering que la historia de la pena es la historia de su progresiva abolición, y así ha venido sucediendo a lo largo de la historia, y es un fenómeno apreciable en el mundo occidental, en el que paulatinamente han venido desapareciendo las penas corporales, la pena de muerte, y está cambiando el contenido y la naturaleza de la pena privativa de libertad, que se puede cumplir en régimen de extrema severidad, cuando el penado es internado en centros cerrados, o en régimen de extrema benevolencia cuando el reo cumple la pena no solo en centros no penitenciarios sino, incluso, con un control lejano y difuso de la Administración.

En la ejecución de la pena de privación de libertad ha cobrado más importancia la forma de cumplimiento que la extensión temporal del mismo.

---

<sup>23</sup> Tribunal Judicial de Massachussets Revista del, Edición 1992. P.12.

## CAPITULO V

### LA PENA DE MUERTE Y SU SUBSTITUCIÓN POR OTRAS PENAS

#### V. 1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

La pena privativa de libertad pertenece a los tiempos modernos, es una idea de mediados del siglo XVI y comienzos del siglo XVII la de edificar las "casas de trabajo o casas disciplinarias" para vagabundos o mendigos, que se transformaron en centros para delincuentes, pobres, huérfanos y enfermos a lo largo del siglo XVII. El sistema imperante en estos centros era el de trabajo en común diurno y separación nocturna. En 1777 John Howard publicó su estudio sobre el estado de las prisiones en Inglaterra y Gales, creando una conciencia que contribuyó a la mejora de las condiciones carcelarias.

En los Estados Unidos de Norteamérica, la Sociedad penitenciaria de Filadelfia reunida en 1787 consiguió introducir en la prisión de Wallnutstreet un sistema célula de completo aislamiento durante el día y la noche con exclusión del trabajo, debido a los desfavorables resultados de este sistema se sustituyó en 1823 por la separación durante la noche y trabajo en común durante el día, en el cual se trata de evitar la relación desmoralizadora de los condenados entre sí mediante la consigna del silencio mantenido con rigor. En 1840 en la prisión de Pentonville de Inglaterra se impuso un sistema progresivo, que combinaba el sistema celular en un primer grado en el que se mantenía al recluso durante 18 meses, para posteriormente mandarlos a las colonias australianas. El cual a partir de 1853 abolió la deportación a Australia, restableciendo el equilibrio moral del reo ya que lo reintegraba a la sociedad civil.

#### V.2.- LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LA CREACIÓN DE UN TRATAMIENTO PENITENCIARIO, UNA POSIBILIDAD PARA SUSTITUIR LA PENA DE MUERTE.

Existe una crisis en la pena privativa de libertad, crisis con la que cuenta desde su origen debido a que es una pena considerada antinatural o antihumana, esto si recordamos que el hombre es libre por naturaleza.

Pero también debemos pensar que la pena privativa de libertad es el resultado de las sanciones penales, siendo entonces una pena relativamente moderna: aproximadamente cuenta con trescientos años y vino a sustituir otras sanciones mucho más crueles: como la pena de muerte, las sanciones de tipo corporal, los trabajos forzosos, etc.

Así entonces, si la privación de libertad fue resultado de una evolución positiva, es conveniente que sigan los avances en este campo de la ejecución de las penas, y se supere la prisión llegando a formas más perfectas y naturales de sanciones penales.

El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley Penal.<sup>24</sup>

Partiendo de ello encontramos en la pena privativa de libertad, una solución contra la pena de muerte, tratando que esta reclusión cause al individuo el menor daño posible y por el contrario logre una readaptación positiva del condenado misma que le permitirá reingresar a una sociedad cambiante en la cuál aportará su esfuerzo y dedicación para no que otras personas no transgredan los límites del orden y la legalidad.

Lo más fácil sería aplicar la doctrina clásica de entender la pena privativa de libertad como un castigo-retribución y por consecuencia recluir al condenado en la cárcel un cierto número de años y dejarle salir en libertad cuando estos pasen. Apostándose entonces por la posibilidad de recuperación social de los condenados y su integración a la vida social.

Por otro lado, cuando una persona llega a la cárcel, es porque ya ha habido más fracasos de las instituciones que participan en el proceso de adaptación social: la familia, la escuela, la sociedad, la inserción laboral, entre otras. Así pues, también tiene

---

<sup>24</sup> Saez Capel Jose. Lecciones y Artículos para Elementos del Derecho Penal y Procesal Penal. España. 1994. P.98.

derecho la institución penitenciaria a fracasar, aunque está claro que el objetivo social que se le encomienda es conseguir la rehabilitación del delincuente para que no vuelva a delinquir cuando sea puesto en libertad.

El tratamiento penitenciario ha sido objeto de críticas por parte de todas las doctrinas. Resumamos estas posiciones:

1º) La postura más clásica reprocha el tratamiento porque éste desvirtúa la esencia de la pena, ya que esta debe ser entendida como castigo y con aquel no se consigue la intimidación y por aunado a ella la prevención general.

2º) Desde la postura más liberal, se ataca la legitimidad del tratamiento por pretender en una manipulación de la personalidad, y a veces, por imponerse de forma coactiva con lo cual viola determinados derechos humanos. También esta postura manifiesta que no se pueden imponer a los internos unos determinados valores, los de la mayoría, claro está. Y para finalizar, considera que el tratamiento es indeterminado y así se opone a la pena, que debe ser totalmente determinada.

3º) La crítica anarquista, rechaza totalmente el tratamiento, ya que rechaza la prisión y todo lo que ella conlleva.

4º) Desde la posición crítico-marxista, se entiende que la pena de prisión es meramente invento de la sociedad burguesa. Donde se atribuye al tratamiento el ser una manipulación ilegal antidemocrática de la personalidad. Sin embargo, el sistema marxista acaba utilizando la prisión para este fin.

Otras críticas procedentes de diferentes teorías penales y penitenciarias han indicado:

a) el tratamiento es usado para controlar de modo más refinado la conducta de los presos según el Modelo de Justicia.

b) las prisiones no constituyen el medio adecuado para modificar la conducta delictiva opinión de los defensores del tratamiento en comunidad.

c) el tratamiento es ineficaz para la reinserción social.

Pero todas estas críticas pueden ser contraatacadas con los siguientes argumentos de la legislación penitenciaria:

1º) Si la resocialización se entiende en sentido mínimo y no como imposición de los valores de la mayoría dominante. Es decir, se pretende ofrecer al interno soluciones a las deficiencias personales y ambientales que hayan motivado su capacidad criminal o inadaptabilidad social, para que cuando sea puesto en libertad no vuelva a delinquir sin importar los valores personales o sociales del sujeto.

2º) Se da opción al penado para elegir libremente si quiere o no someterse al tratamiento penitenciario. Existen garantías jurídicas que permiten al interno reclamar contra la imposición del tratamiento.

3º) La pena privativa de libertad en nuestro país tiene como finalidad principal la rehabilitación del delincuente para que no vuelva a delinquir considerando esto como una prevención especial; pero no cabe duda que también cumple otro objetivo: la intimidación o prevención general, entendiéndola en cierta forma como castigo o retribución cuando se delinque.

4º) Es cierto que la prisión no debería existir, pero también lo es el que legalmente existe, al igual que el tratamiento, como decíamos anteriormente.

5º) Quizá la prisión no es sitio adecuado para conseguir la rehabilitación del delincuente, pero es uno de los marcos donde se debe desarrollar el mismo, con sus ventajas e inconvenientes. Ya sabemos que estos últimos son numerosos, pero también por desgracia, a veces, hasta que la persona no ingresa en prisión, no puede recibir ayuda para superar las carencias que le llevaron a delinquir. Es salvando las diferencias, como el enfermo que hasta no ingresa en un hospital no se detectan sus patologías y la forma de curarlas.

Por todo ello, el tratamiento se basaba prácticamente en la intervención en el área de lo personal, con lo cual el resto de actividades no eran suficientemente valoradas.

Pero tengamos en cuenta que el tratamiento está basado en el principio indiscutible de la voluntariedad del interno, por lo cual, sólo existe la posibilidad de poner a disposición del mismo esos métodos o actividades que pueden favorecer su rehabilitación social. Se les puede motivar para que participen y colaboren en sus programas, pero que si lo rechazan no se les puede forzar a llevarlos a cabo.

No tratándose entonces de conseguir una elevada competencia psicosocial del sujeto, basta que éste no vuelva a delinquir. La base de este tratamiento consiste en dar opciones al interno para que pueda elegir aquellos medios que puedan eliminar las carencias que lo han orillado a violar los límites penales establecidos por los legisladores y los cuales sirven de salvaguarda al bien del conjunto social. Es decir, se trata de hacer del interno una persona con un funcionamiento integral, y así, cuanto mayor sea la competencia psicosocial, menor será la probabilidad de que vuelva a delinquir.

Volviendo al principio, en los Centros Penitenciarios estamos obligados a realizar tratamiento penitenciario, pero el problema no está en ejecutar estos programas de tratamiento, el problema comienza cuando éstos acaban, es decir, cuando el interno es puesto en libertad. Hay muchísimos reclusos que finalizan programas de tratamiento con buenos resultados: han realizado estudios, han aprendido una profesión, han dejado las drogas; pero cuando son puestos en libertad se encuentran con la cruda realidad: sus estudios no le sirven de nada, vuelta al consumo de drogas, no logran fácilmente conseguir un trabajo estable debido a la circunstancia de que al haberse encontrado internos en un centro penitenciario no son personas de confianza estable.

Por todo ello el tratamiento no debe finalizar en la prisión, sino que debe continuar en la comunidad después de la excarcelación. Tomando en cuenta que los siguientes factores para que el sujeto no vuelva a cometer delito:

1) La existencia de la familia u otro grupo social que apoye al ex-recluso. Si el sujeto tiene familia y una buena inserción social, se dificulta el volver a delinquir.

2) Si tiene trabajo, el sujeto se inserta laboralmente y quizá no se vea en la necesidad de delinquir. También hemos de tener en cuenta que muchas veces, aunque se tiene empleo se vuelve a delinquir, pero no cabe duda que el riesgo disminuye si se tienen cubiertas las necesidades económicas básicas.

3) Cuando el sujeto va madurando, envejeciendo, también disminuyen las probabilidades de delinquir; es normal, cuanto mayor se es, se asumen menos riesgos.

El tratamiento penitenciario puede influir en gran medida en los dos primeros factores, el tercero es, lógicamente, ley de vida. Mientras que haya tratamiento hay esperanza de reeducación y reinserción social, objetivos que nos encomienda nuestra legislación, mismos sin los cuales, no tiene sentido la pena privativa de libertad y mucho menos, la prisión en el mundo actual. Siendo este una de medida apta aplicable en lugar de la pena de muerte, en la que no se eliminaría al delincuente sino se trataría que el sistema penitenciario sea adecuado a las capacidades de estos sujetos para que puedan readaptarse socialmente y cuando este cumpla con la sentencia que le fue dictada reintegrarlo a la sociedad pero no como un miembro que ha causado lesiones al grupo social sino como un miembro que espera reparar el daño cometido a esa inmensidad que es la sociedad, así como poder desarrollar al máximo sus habilidades laborales, utilizar su nueva forma de pensar, tener un nuevo modo de vivir y con su participación en el tratamiento penitenciario cuando sea puesto en libertad lograr impulsar a los demás internos los cuales verían en el un ejemplo de la readaptación que se pretende lograr, siendo así cada vez mas los que se sumen al tratamiento y cada vez mas las personas que al cumplir con su sentencia sean sujetos que no vuelvan a violar las leyes de una sociedad que los reintegro a ella y que ha puesto su confianza en su readaptación.

### V.3.- EL TRABAJO PENITENCIARIO UNA SOLUCIÓN CRECIENTE

Se entiende como trabajo penitenciario todo esfuerzo humano que representa una actividad física intelectual o material encaminada a la readaptación social del reo trabajador.

Desde tiempos muy remotos el poder público impuso a los penados la obligación de trabajar, no solo con el aflictivo propósito de causarles sufrimiento, sino también con la finalidad económica de aprovecharse de su esfuerzo. El trabajo penal en las épocas más lejanas, según los datos existentes reviste este doble carácter. Era un trabajo duro y penoso, cuya naturaleza cruel y aflictiva ha perdurado durante largos siglos.

A fines del siglo XVIII, el trabajo ya aparece implantado en gran número de prisiones europeas y los beneficios reportados por el trabajo eran generalmente destinados en su totalidad al sostenimiento de la prisión y tan solo en algunos establecimientos los penados percibían una parte del producto de su trabajo.

El trabajo penal no debe poseer sentido aflictivo, sino que ha de aspirar como primordial finalidad a la reforma y readaptación social del recluso. El trabajo es quizá, el medio más eficaz para su readaptación y su encaje a la vida social.

El derecho del Estado a hacer trabajar a los penados fue admitido sin discusión en los tiempos pasados y aún en la actualidad son muy escasos los autores que lo ponen en duda. Ya en épocas muy lejanas, el Estado imponía a los delincuentes la obligación de trabajar y en nuestros días el trabajo penal es en principio obligatorio para todos los condenados.

En su obra Sergio García Ramírez, expresa que "Si el interno no es otra cosa que un trabajador privado de la libertad, y si el propósito final de la pena de prisión es preparar al individuo para un desempeño libre positivo y no crear solo buenos reclusos; es necesario que el trabajo penitenciario se organice y se ejerza en condiciones técnicas y, hasta donde sea posible, administrativas, iguales o muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre. Es indeseable, por ello, crear en el cultivo de artesanías

modestísimas, llamadas industrias de la miseria, con esto no se hace otra cosa que preparar el futuro desplazamiento del liberado, que hace de este un incapaz y auspicia con ello el fenómeno de la reincidencia.”

La imposición coactiva del trabajo penal en su evolución el sentido de imponer un sufrimiento como agravación del dolor causado por la privación de la libertad, además de un aprovechamiento económico de su esfuerzo así como la reforma del penado y su reincorporación a la vida social.

La obligatoriedad del trabajo para los condenados se encuentra establecida no solo en las leyes y reglamentos penitenciarios, sino también en numerosos códigos penales así mismo ha sido acogida en el conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptados por el Primer Congreso de las Naciones Unidas en Ginebra de 1955, cuya regla 71 b establece “... todos los presos condenados están sometidos a una obligación de trabajar teniendo en cuenta su aptitud física y mental determinada por el médico...”. La obligación de trabajar fue también acordada en el voto adoptado por el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario (La Haya, 1950) en donde se declaró que todos los penados tienen el derecho a trabajar.

Pero hoy conjuntamente con la declaración del deber que tienen el penado, se proclama también su derecho de trabajar. Se reconoce que el penado no sólo tiene el deber, sino también derecho a trabajar.

El trabajo es inherente a la personalidad humana, el recluso tiene el derecho de pretender que su fuerza y capacidad de trabajo no sufran daño y menoscabo por el hecho de su reclusión, pues tiene el derecho a conservar la plenitud de sus aptitudes y conocimientos profesionales que solo puede conservar trabajando, ya que el Estado extralimitaría en la ejecución penal y cometería una grave injusticia si intentará privar al condenado de aquél derecho. Los penados son personas al igual que los obreros libres.

Aún para los enfermos mentales capaces de trabajar y cuando su estado mental lo permita, debe ser obligatorio el trabajo, siempre que sea adecuado a su enfermedad. Para ciertos alienados y anormales el trabajo agrícola es recomendable y

produce un reconocido efecto terapéutico, además de que puede contribuir a levantar su ánimo despertando en ellos la convicción de no haber perdido su capacidad laboral.

Respecto a este punto cabe hacer mención de que el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 67, señala que las personas inimputables deben estar en instituciones especializadas para recibir las medidas de seguridad ordenadas por la autoridad judicial, sin embargo en la práctica encontramos, a éstos internos mezclados con la población normal, sin recibir el tratamiento adecuado según el cuadro clínico que presentan.

Los detenidos en prisión preventiva, no deben ser obligados al trabajo en virtud del principio que declara que toda persona se presume inocente hasta que sea declarado y por ende hasta en tanto no sea condenado posee el derecho de decidir si trabaja o no.

Si observamos lo que fue anteriormente el trabajo carcelario -como dice García Ramírez- "nos daremos cuenta de que se trata de una enseñanza profundamente negativa, pues la tendencia predominante hasta la actualidad en considerar el trabajo como una pena agregada a la prisión, es decir, como sufrimiento adicional al de la cárcel, o bien como instrumentación penitenciaria".

El trabajo penitenciario, debe reunir determinadas características entre las cuales se encuentran:

El que debe ser útil, ya que el trabajo estéril, sin finalidad es deprimente y desmoralizador. El trabajo impuesto con el solo propósito de causar una aflicción debe ser completamente desechado ya que humilla y perjudica al reo.

En lo posible ha de servir de medio de formación profesional del recluso, para que llegado el día de su libertad pueda subvenir a sus necesidades y a las de su familia, por consiguiente los penados deben ser ocupados en labores de oficios profesionales que puedan ejercer fácilmente en al vida libre.

Deberá adaptarse a la capacidad de los penados, pues cuanto mayor sea la posibilidad de adaptación a ellas, mayor será su eficiencia como medio de reincorporación social; será preciso que en los establecimientos penales se organice una considerable variedad de oficios, industrias en armonía con la múltiple diversidad de aptitudes y capacidades laborales de la población penal.

El trabajo penal ha de ser un trabajo sano, pues debe practicarse en condiciones higiénicas y sanitarias que eviten las enfermedades o accidentes que pongan en peligro la vida de los trabajadores, no será contrario a la dignidad humana, ya que los trabajos envilecedores por su naturaleza, o por su forma de ejecución, deben ser rechazados y deben asemejarse cuanto sea posible, a la organización y métodos del trabajo libre, de modo que los considerados pueden adaptarse fácilmente a las condiciones laborales del exterior.

## CONCLUSIONES

Existe una corriente que afirma que la pena de muerte se encuentra abolida en la legislación mexicana, lo cual quedó asentado y manifestado con lo que se logra apreciar que en Nuestro País existe la pena de muerte la cual se encuentra establecida en nuestra Ley Fundamental y en el Código de Justicia Militar.

De la misma manera encontramos una corriente la cual apoyada en principios humanitarios, se establece contra de la aplicación de la pena de muerte, si bien dentro de esta misma corriente se encuentran aquellos que fundados en cuestiones económicas las cuales conciernen al Estado directamente resolver ya que se trata de problemas administrativos y de organización, se oponen también a la aplicación de esta sanción.

Se ha dejado también asentado que la pena capital es la supresión radical o la eliminación definitiva de los delincuentes que con su conducta han atacado a la sociedad en una manera tan violenta con la cual demuestran no contar con el menor respeto ni atribuir valor alguno al derecho a la vida, derecho inherente a los individuos que forman dicha sociedad y de la que ellos mismos forman parte, por lo que consecuentemente al faltar al derecho a la vida no atribuyen valor alguno a su propia vida, por lo cual se diría que la pena de muerte de muerte es la única solución para tales individuos, pero como también quedó asentado en lugar de ser sólo uno el delito que se cometiera serían dos, pues al ejecutar al delincuente ya no es solo una la muerte en la sociedad sino se tomaría la vida de otra persona, y esto a manos de un tercero el cual ejecutaría la sentencia tomando entonces la vida de aquel delincuente que anteriormente dañó a una parte de la sociedad con su conducta.

Un Estado de Derecho que precie de serlo, deberá hacer sentir su esencia, la cual residirá en la sociedad de la cual forma parte, así como su fuerza para protegerla, previniendo o reprimiendo en su caso el daño causado por un elemento incorregible y por tanto nocivo para todos, tomando entonces las medidas necesarias para lograr que el miembro que ha causado daño a la sociedad cumpla con la sanción penal que se considere correspondiente al caso, pero lo mas importante es lograr que durante su internamiento en un centro de reclusión se estimule al interno para lograr cambiar su

mentalidad y cuando sea reintegrado a la sociedad sea un elemento productivo y no vuelva a delinquir ni a causar daño a la misma sociedad.

Ahora bien constitucionalmente todas las personas tenemos derecho a la vida, pero en el momento en que un delincuente toma la vida de otra persona no debe aplicársele la pena capital, sino por el contrario debe tratarse a esta persona en una forma tal que durante su internamiento en un centro penitenciario no se convierta en un órgano inútil de un cuerpo que en este caso seríamos la sociedad, sino que con el tratamiento adecuado durante su internamiento regrese como un miembro integro y funcional que aporte lo necesario para que el cuerpo social logre avanzar cada día mas hacia un estado de completa paz social y de legalidad.

Tomando en consideración la serie de errores que a través de la historia judicial de los países que aplican la pena de muerte, en el sentido de los errores que se han cometido castigando a inocentes con la pena capital, debemos tener en cuenta que para que exista un marco de legalidad en el cual se avance hacia un estado de derecho, dentro del cual no por el simple hecho de encontrar un culpable se castigue a un inocente esto debido a que los grupos de presión exigen siempre se encuentre a un responsable de las atrocidades que agobian a la sociedad, en este caso lo que necesitamos en nuestro país es una verdadera acción por parte de los Agentes del Ministerio Publico encargados de llevar acabo la integración y perfeccionamiento de las averiguaciones y en su participación responsable en el proceso penal.

Tomando en cuenta las consideraciones que se han analizado dentro del presente trabajo, podemos llegar a la conclusión de que resulta necesario la derogación de la Pena de Muerte en nuestra Constitución General de la República pues esta medida no constituye el fin de la delincuencia, sino por el contrario solo se conformaría con su aplicación una lista interminable de asesinatos los cuales causarían una violación grave al estado de derecho aunado a la incertidumbre con la que la sociedad viviría por la severidad de ejecuciones que el propio estado llevase acabo, siendo entonces necesario que el propio legislador tome las medidas necesarias para que la pena de muerte no tenga lugar de aplicación en nuestro marco legal, sino por el la existencia y aplicación de nuevas medidas que traigan consigo la mejora de nuestro sistema penitenciario logrando un tratamiento de los delincuentes, pero tomando en cuenta al momento de hacer estas

mejoras no solo el parecer de la sociedad, sino el razonamiento de los Abogados y profesionistas en materia Social, Psicológica, Laboral además de aquellos necesarios para tener la opinión de todos y cada uno de los aspectos necesarios para un verdadero tratamiento readaptador.

Siendo entonces obsoleta la pena capital, además como se menciona la cantidad de errores judiciales que existen desde el principio de aplicación de esta sanción ya que el Estado debe ser el principal protector y promotor de la vida, siendo entonces necesario una exacta aplicación del ordenamiento legal y tratar de cumplir con lo establecido en nuestra Carta Magna en lo que respecta al respeto a la vida y la integridad corporal, pero no por el hecho de que un delincuente atente contra la vida de otro ser humano para que se aplique a este la pena de muerte, sino por el contrario sean tomadas en cuenta todo lo que se ha escrito respecto a la abolición de la pena de muerte y se aplique en su lugar la pena privativa de libertad, pero no solo internarlo y dejarlo que regrese a la sociedad, haciéndolo años más después con más conocimientos del delito además de regresar sin algún beneficio, sino por el contrario reintegrarlo como un miembro activo que luche día con día por superarse y por pertenecer a un cambiante organismo social y que con su ejemplo de verdadera readaptación ayude a que verdaderamente sean cada vez más los delincuentes que al salir de un centro penitenciario no vuelvan a delinquir por ociosidad, por facilidad y porque durante su estancia en estos centros simplemente se dedicaron a mejorar sus conocimientos delictivos. Proponiendo entonces la creación y aplicación de nuevas medidas penales en base al estudio y tratamiento de los delincuentes y a sus necesidades de readaptación, lo anterior con apego a las normas legales de nuestro país, y apoyando una mayor reinserción de individuos productivos y cuidadosos de no dañar de nueva cuenta a la sociedad.

Así las cosas uno de los puntos a considerar es la derogación de la Pena de muerte de Nuestra Carta Magna y la substitución de esta por un sistema penitenciario que busque una readaptación del delincuente, pues toda vez que la mencionada pena no tiene aplicación en nuestro país lo mejor es su cambio por una medida que haga posible el fin de reintegración del individuo a la sociedad y sobre todo que con su aplicación se tengan por realizados los fines del estado siendo uno de ellos la paz social.

Aunado lo anterior a la creación y aplicación de fuentes de trabajo dentro de las instituciones penitenciarias que realicen en el interno las funciones de apoyo económico y moral, o simplemente como agente distractor para que durante el tiempo que se encuentre interno logre una verdadera readaptación y le sea más fácil el regresar a una sociedad cambiante.

Siendo que debido al estado de derecho vigente dentro de nuestro país y al apego hacia los tratados internacionales mismos que se han mencionado que dentro de la republica mexicana no se aplica la Pena de muerte y si bien es cierto se encuentra contemplada dentro de la Constitución Política Federal es dentro del Código de Justicia Militar donde se encuentra la existencia y forma de aplicación de dicha medida.

Pero a todo esto se suma el hecho que el estado mexicano debe dictar las medidas inherentes para salvaguardar los derechos de cada individuo y dentro de estos el derecho primordial que es el de la vida, con lo cual resultaría ilógico el pensar en un estado que proponga como medio de estabilidad social la pena de muerte lo cual traería consigo la desaparición del estado de derecho y por consecuencia inseguridad social y la perdida de las garantías que se consagran en nuestro favor. Pues si por una parte el propio estado se opone a la existencia de la esclavitud dentro de nuestro país por considerarlo una perdida de la dignidad humana la aplicación de la pena capital trae consigo la perdida de todo sentido de humanidad y congruencia respecto de una democracia donde se vea por la estabilidad y respeto entre individuos.

Entonces es factor primordial del estado el custodiar todas y cada una de las garantías individuales y por consecuencia el respetar la vida del conglomerado social y su derecho a resocializar a aquellos individuos que salgan de la esfera jurídica y que después de ofender al conglomerado del que forman parte, tengan las opciones y oportunidades necesarios para que una vez con la experiencia sufrida al delinquir puedan encontrar forma licita de sobrevivir junto con su familia y no ser rechazados por el error que cometieron.

## BIBLIOGRAFIA

AQUINO, SANTO TOMÁS DE. Summa teológica. Editorial Católica. Madrid. 1975

BECCARIA CESARE. Tratado de los Delitos y de las Penas, Ed. Porrúa. 1982.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. Ed. Delma

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ed. Delma.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XXII. Editorial Buenos Aires. 1973.

GARÓFALO, RAFAELO. La criminología.

GARRIDO V. El Tratamiento Penitenciario en la Encrucijada. Revista de Estudios Penitenciarios, 1985. Argentina.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho penal mexicano. 18a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1982

INTERNACIONAL AMNISTIA. Historia e Informes.

MEDINA, JOSÉ TORIBIO. La Inquisición en Cartagena de Indias, Bogotá, Carlos Valencia Editores, 1978.

NACIONES UNIDAS ORGANIZACIÓN DE LAS. Recopilación de reglas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. S. e. Naciones Unidas. Nueva York. 1993.

PABLO II, JUAN. Catecismo Edición 1997. Roma.

PABLO II, JUAN. Evangelium Vitae. Roma.

PLATÓN. Diálogos. Universidad Nacional Autónoma de México. Secretaría de Educación Pública. 1a. Edición. 1921. 1a. Reimpresión. México. 1988.

RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano, parte general, Ed. Porrúa, México, 1986, pag. 115

TRIBUNAL JUDICIAL DE MASSACHUSSETS, revista. Edición 1992.

SÁEZ CAPEL JOSÉ. Lecciones y Artículos para Elementos del Derecho Penal y Procesal Penal. España.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, del Estado de New Jersey, Febrero de 1997.

VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho penal mexicano. Parte general. 3a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1975.

VILLALOBOS IGNACIO. Diario de debates. P. 564.

VOLTAIRE. Precio de la Justicia y de la Humanidad, Art. III del asesinato. Br